



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La fijación de la tarifa de avalúos

Cánepa, Francisco

1917

Cita APA:

Cánepa, F. (1917). La fijación de la tarifa de avalúos. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

16551

36

Exp-1501
62

LA FIJACIÓN

DE

LA TARIFA DE AVALÚOS



Autor: Francisco Canepa

566

Padrino de Tesis

EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

DOCTOR DON DOMINGO K. SALARREBY

567

A MIS PADRES Y A LOS MÍOS

568

AL DOCTOR ATILIO PRESSAGEO

CARIOSAMENTE Y RECONOCIDO

569

AL DOCTOR VICENTE FIDEL LOPEZ

EN PRUEBA DE AGRADECIMIENTO

570

A LOS SEÑORES:

JUAN B/ BRIVIO

CAP/ BENITO CHIOZZA

JUAN CARLOS PABBO

ORRIGORIO W. RUIZ

RESPECTUOSAMENTE

J a mi familia

574

A MIS AMIGOS:

FRANCISCO BERTONINO

JUAN BURATORE

Dr. ALFREDO FRANCHI

ENRIQUE MACAYA OIGNA

CARLOS T. PACI

CARLOS PEDIMONTE

DOMINGO PELLE

AGUSTIN ULENCHI

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DECANO

Dr. Rodriguez Echeart Carlos

VICE-DECANO

Dr. Iriondo Manuel M. de

SECRETARIO

Dr. Lavene Ricardo

CONSEJO DIRECTIVO

Doctor Bianco José

• Froggi Hugo

Ingen. Casariego Orfilio

Doctor Davel Ricardo J.

• Dellegiane Antonio

• Fredorking Gustavo A.

• Gennet Manuel B.

• Lebon Eledoro

Ingen. Noceti Domingo

Doctor Olmos y Alcorta Pedro

Señor Pinero Sergio M.

Doctor Suarez León José

• Torino Damián M.

PRO-SECRETARIO

Señor Gennet Raúl

543

ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PRESIDENTE

Dr. Olaschea y Alcorra Pedro

ACADÉMICO HONORARIO

Dr. Uballes Rufino

ACADÉMICOS

Doctor Arce José

Señor Barduc Enrique

Doctor Bianco José

• Braggi Hugo

Ingen. Casariego Orfilio

Doctor Davel Ricardo J.

• Dávila Adolfo E.

• Frers Emilio

• Gonnat Manuel B.

• Lobos Eleodoro

• Melo Leopoldo

Ingen. Noceti Domingo

Señor Pillado Ricardo

• Piñero Sergio M.

Doctor Piñero Norberto

• Rodríguez Echart Carlos

• Suarez José León

• Susini Telémaco

• Texanos Pinto David de

ACADÉMICOS

Doctor Torino Darlán H.

- " Weigel Muñoz Ernesto
- " Yriondo Manuel H. de
- " Zeballos Estanislao S.

SECRETARIO

Doctor Frederking Gustavo A.

PERSONAL DOCKET

Profesores

Doctor Vicente Fidel Lopez

- Atilio Pessagno

Senior Martin Rodriguez Etchart

- Sergio M. Pinero
- Antonio Morandi

Doctor Gustavo A. Frederking

- José León Suarez
- Eduardo Sarmiento Laspiur
- Miguel J. Padilla
- Hugo Broggi

Ingen. Alejandro Punge

Doctor Ricardo J. Lavel

- Martiniano Leguizamon Pondal
- Eleodoro Lobos
- Mario Saenz

Ingen. Orfilio Casariego

- Manuel Ordoñez
- Justo Pascali (hijo)

Doctor Mario A. Rivarola

Profesores:

576

Señor José González Galé

Ingen. Ricardo J. Gutiérrez

Señor T. Vallini

- Santiago G. Rossi

Doctor Ricardo Olivera

- Juan Ramón Galarza

- Arturo Secher

- Ernesto Ferrari

- Manuel Carlés

Ingen. Carlos M. Hamallo

Doctor Mauricio Nirenstein

- Enrique Ruiz Guñazú

- Filiberto de Oliveira César

- Juan J. Britos (hijo)

- Luis R. Oondra

- Miguel A. Carmendia

- Jorge Cabral

- Ernesto Weigel Muñoz

- Salvador Orfá

- Alfredo Labougle

- Mariano de Vedia y Mitre

- Joaquín Hubianes

Profesores:

Doctor Augusto Marcó del Pont

- **Juan E. Solá**
- **Antonio J. Maresca**
- **Edvador Alfonso (hijo)**
- **Manuel W. Fernandez**
- **Escelacio Urdapilleta**
- **Dimas González Gowland**
- **Alfredo L. Palacios**
- **Guardo Earmiento Laepiur**

JEFES DE ESTUDIO

Dr. Radarió Luciano

Dr. Ravignani Emilio

BIBLIOTECARIO

Sr. Casariego Ofilio (hijo)

544

Señores Académicos:

Señores Consejeros:

Señores Profesores:

Al presentar a vuestra consideración el presente trabajo lo hago, no a título de estudio sistemático del problema de las tarifas, lo que por su índole exigiría una información amplia y cualidades de método de que no puedo disponer, sino sólo como una breve síntesis de algunas apreciaciones y reflexiones, resultado a la vez que de los estudios teóricos realizados en esta obra bajo vuestra dirección, de otros prácticos y concretos, en que he tenido ocasión de ver en sus detalles las debilidades y defectos en el sistema y mecanismo a manera de importantes consecuencias para los múltiples intereses que deben consultarse.

He llegado pues a formular algunas críticas; pero no sin pasar antes por aquellos estudios que robustecen la exacta comprensión de esta clase de cuestiones, y así he creído necesario utilizar a ciertos medios de información indispensables para dar origen a un estudio social, como ser los que se refieren a los múltiples aspectos de

//Agentes del organismo nacional (industria, comercio, mejora-
miento de condiciones generales económicas, interés fiscal, etc.)
y además, otras fuentes de información, harto olvidadas por aque-
llos que han abordado el tema que me ocupa! me refiero a los
datos que suministra la Historia..

He hecho proceder así la parte actual del
problema de las tarifas, por una correspondiente síntesis his-
tórica, con lo cual he intentado, aún siendo tan imperfecta su
realización, a la vez que explicarme algunos puntos del presen-
te por la experiencia del pasado, determinar siquiera sea en
sus grandes líneas, la relación que debe existir entre nuestra
modalidad histórica y geográfica, y toda solución económico-so-
cial relacionada con el tema que desarrollo. Esto es lo que
debí intentar en todo momento, y así como he aún entre los
hombres más eminentes que en nuestro país se ocuparon de mate-
ria aduanera, predominara sobre el criterio histórico y geográ-
fico, el lindeco, de imitación y de imitación, como si las doc-
trinas, hechas abstractas, resolvieran los problemas vitales de
la nación, como si la copia literal de un régimen extranjero
pudiera harmonizar con nuestras condiciones propias!

Me alienta por otra parte a tratar la
cuestión de las tarifas de acuerdo con estas consideraciones.

el hecho de que ellas reflejan, según creo, el espíritu de nuestra Facultad. Como quiera que sea, vuestra justificada severidad no atenúe, ante el hecho de que el no he puesto la competencia debida no me ha faltado en ningún momento la buena voluntad.

INFLUENCIA DEL FACTOR GEOGRAFICO EN LAS CONDICIONES DE INTERCAMBIO

Al estudiar en este primer capítulo las tarifas y derechos de aduana implantados desde la Revolución de Mayo hasta el presente, no sea guía otro propósito que contribuir con modestos esfuerzos a la historia económica de nuestro país dejando establecido la importancia capital que aquellos han tenido en la República, no ya como explicación científica del antagonismo económico seguido entre la Provincia de Buenos Aires y las restantes del interior, en consecuencia de las luchas civiles sostenidas, sino para demostrar su acción decisiva en todas las manifestaciones comerciales.-

Para obtener mejor inteligencia de los hechos económicos ocurridos, se le dió margen la implantación de los derechos aduaneros y se a referencias ante todo a las diversas actividades a que se dedicaban las distintas regiones del vasto Virreinato del Río de la Plata, para deducir mejor los efectos que se derivaron de la aplicación de aquellos, sabiendo de antemano que el Puerto de Buenos Aires era el punto obligado por donde debían pasar todos los artículos que se importaban para desparramarse luego en todos los ámbitos de nuestro extenso territorio.-

Para lo que nos proponemos esto es de carácter fundamental. Su estudio previo es necesario; pero como requiere una extensión que se encuadra de los límites de este trabajo, nos referiremos a ellos en síntesis, insistiendo principalmente en los puntos que interesan a la economía y en general al comercio.-

A este respecto interesan dos elementos: la producción y las condiciones de intercambio.-

PRODUCCION

En cuanto a la producción, la parte de nuestro territorio habitada y de valor apreciable, puede dividirse en:

1ª Región litoral: llana, con lluvias abundantes, apta para el cultivo fácil y en gran escala, productora de cereales, abundante en pastos; ligeramente inclinada hacia el estuario del Plata; con un sistema de ríos de los cuales uno perfectamente navegable. La principal ha sido y es la ganadería y la producción de cereales.-

2ª Región serrana: formada por la Cordillera de los Andes; de suelo accidentado, arenoso; de clima seco; escasa en lluvias. Poco apta en consecuencia, para cultivos que requieren

//

abundancia de agua, a menos de utilizar riego artificial. Las producciones principales son en primer término, la vid y los minerales en segundo, frutas, algodón, etc.-

2. Región central: participando de la una y de la otra en sus diversas partes. Sus producciones son pues, las de las dos anteriores, principalmente la ganadería y los cereales.

Desde la época colonial el régimen de producción, si ha cambiado en cuanto a perfeccionamiento y extensión mayor, ha permanecido sensiblemente igual en cuanto a la clase de productos. El litoral y la parte sud-este de Córdoba son hoy inmensamente ricos en ganados, cereales y forrajes: lo fueron también desde principios del siglo XVII, aún cuando tal género de riquezas no fuera aprovechado como pudo haberse hecho. En Buenos Aires se veía esto, donde en parte por la abundancia y en parte por la incuria, la ganadería se hallaba en un estado rudimentario. No así en Córdoba, que menos rica en ganados aventajaba a Buenos Aires en lo que respecta a tentativas de perfeccionamiento: los "virreales", los potreros separados por zarzales y otros de esta data en Córdoba del siglo XVII, si no así que Buenos Aires los tuvo recién en el siglo XIX. La región andina produce, en la actualidad, principalmente vid, fru-

//las, minerales, etc., y éstas eran también las producciones de entonces.-

Si no ha existido la producción, en cambio, no puede decirse lo mismo de la industria. Buenos Aires es hoy el gran centro industrial, y el Interior, salvo determinadas industrias -algunas de ellas fomentadas artificialmente- es productor más que manufacturero. En la época colonial, en cambio, las pocas tentativas de industria corresponden al Interior, mientras que Buenos Aires se ocupó casi a producir frutos exportables.-

Córdoba, cuna de las curtiderías y demás industrias relacionadas con la elaboración del cuero y pieles (cañicos de rancho, cerchas de corral, monturas, cintos, lazos, respaldos de sillones, petacas, corrales, etc.) tenía una importante manufactura de tejidos al telar en madera, en pequeñas fábricas y en el hogar. Esta industria no sólo estaba a cubrir el consumo de cada casa y del mercado interno sino que sus productos se exportaban en cantidades apreciables, de treinta a cuarenta mil piezas al año. Además fabricaba alfombras finas, chucos, suelas, pieles, artículos de platería, etc. Al enumerar las manufacturas de Córdoba deben hacerse extensivas -salvo algunas variaciones- a Salta, Santiago del Estero, Tucumán, en conjunto a la región influenciada por la civilización incásica, alelantadística, entre otras cosas en el hilado de tejidos. Agré-

//guese además como características de estas regiones, cojines, llos, ponchos, tirantería de quebracho, esteras, esterillas, etc. San Juan y Mendoza elaboraban las sustancias propias de su suelo: las arrias, de esas provincias que se dirigían a Buenos Aires llevaban a este mercado, aguardientes, vinos, pasas, orejones de durazno, cocturas aprensadas, etc. La Rioja, Catamarca, Salta, tenían una apreciable producción minera.-

Una importante ocupación en casi todo el territorio fué el tráfico de mulas, en el que participaban Buenos Aires y Córdoba como productoras (unas 30,000 por año); Córdoba, Santiago y Tucumán, en la cría y engorde; y Salta en la venta en feria a los traficantes del Perú. Hubo también comercio de mulas hacia el lado de Chile.-

CONDICIONES DE INTERCAMBIO

Si atendemos al problema comercial, es decir, a la transportabilidad de los productos para su exportación e importación, quedará dividido el territorio en las tres regiones siguientes:

- 1a. Buenos Aires, limitada al norte y este por el arco del Río de la Plata y parte del Océano; y hacia el sud por una línea cuyo avance marca una etapa en la lucha

contra los indios. Región de fácil acceso, para cada uno de sus puntos, al Río de la Plata. Con una costa extensa, propicia al contrabando.

2a. El resto del litoral, que para llevar sus productos a Buenos Aires, debía utilizar vías fluviales (el Paraná principalmente; el Uruguay y el Paraguay).

3a. El Interior, a enorme distancia de Buenos Aires. En algunos puntos más cercano a Chile o al Perú que a Buenos Aires.-

Relacionando estas condiciones con lo que se ha dicho de la producción e industrias, tendremos que el factor geográfico ha dispuesto las cosas en la siguiente forma:

- a) Ha hecho de Buenos Aires un centro productor y exportador a Europa, de carnes y cereales; e introductor de manufacturas de aquel continente, a cambio de los frutos exportados, y siempre que la legislación aduanera lo permitió. No facilita-

//do en la costa del Río de la Plata, el contrabando, cuya causa está en las restricciones comerciales de aquella legislación.-

- b) Ha hecho difícil la comunicación comercial entre Buenos Aires y el Interior y litoral, colocando entre una y otra región el obstáculo de la distancia. Dificultad de transportar a Buenos Aires la manufactura del Interior.-
- c) Ha creado para determinadas provincias mercados especiales para las del norte, el Alto Perú; para las de producción viti-vinicola, Chile.-
- d) Ha hecho difícil la comunicación comercial entre las diversas provincias del Interior, tendiendo a restringir la colocación de los productos de cada una de ellas al simple mercado local, en detrimento de su economía.-

Conocidas pues, las características físicas de nuestro territorio, nos corresponde debidamente de las altera-

//cienes que habrían de producir en la economía interna del país, las medidas de carácter impositivo que dictaron los Gobiernos de entonces, no sin antes recorrer ligeramente el estado comercial del Virreinato del Río de la Plata con anterioridad a su independencia.-

UN POCO DE HISTORIA COMERCIAL DURANTE EL COLOMBIANISMO

181

La Revolución de Mayo se inició en Buenos Aires y fue realizada por cierta clase de la población; no hubo, como se cree, un plan preconcebido cuyo análisis es difícil de seguirse penetrar en las causas vitales que la condicionaron. Los ideales de los hombres de Mayo, resumidos en una simple fórmula de obediencia a Fernando VII, fueron una reforma integral que abrazara no sólo el régimen económico sino también la organización política, la cultura y las mismas condiciones espirituales. La revolución de Mayo tenía antecedentes demasiado ilustres para que no recibiera influencia de ellos. La Revolución Francesa, como fruto del enciclopedismo, que tenía tantos admiradores en América; la Revolución Norteamericana, con su admirable significación moral; y por último, las que se produjeron en Sud América, eran bien conocidas y tratadas con extensión en los periódicos que circulaban entonces, y en las conversaciones. Si se agrega a esto el contacto con los ingleses durante las invasiones de 1806 y 1807, que hizo nacer, a parte de la confianza en las propias fuerzas, el desprecio por las instituciones de la metrópoli, por oposición a las de

Inglaterra, se comprenderá el deseo de transformar, por nuevos métodos y fuerzas, el orden de cosas rutinario y cristalizado, de la época colonial.- "Vúndense ya nuevas escuelas" - se decía en un número de 1801 del Telégrafo Mercantil- donde para siempre cesan aquellas voces bárbaras del Nacionalismo..... El progreso de la gran agricultura, y el noble agricultor a extraer sus conocimientos sobre este importantísimo ramo....." y el que esto escribía, unos años antes de la Revolución, era Cabello, español de origen. En todos estos anhelos de renovación tenía un valor preponderante lo que se refería al comercio e industrias de la campaña de Buenos Aires. "Las Provincias del Río de la Plata y sus habitantes" - se decía también en el Telégrafo Mercantil- "se enriquecerán en la pobreza, y sin las comodidades y abundancias que pudieran tener..... el giro y circulación actual no pueden otras cosas valientes no menos utilísimas e importantes hacia él y el Estado. Aquí deberían las cosas fuertes de nuestros compatriotas, aprender la salazón de tocinos y de carnes tan repetidas veces encargadas por S.M. para la provisión del Ejército y Armada, siendo como es tan prodigiosa la abundancia de cerdos y corderos que no hay reino ni provincia en la extensión del Orbe con que se igualarías".

(1801-Nº 4). En el mismo número se recomendaba la pesca del bacalao y ballena "que ocuparía numerosas familias y desarrollaría la marina"; y también las curtidurías, peleterías, etc. Tales eran los deseos de mejoramiento y progreso, inferidos en una intuición clara del valor inmenso de estas regiones. Pero, dado que la producción aumentara, ¿qué la materia prima fuera elaborada en establecimientos y fábricas ¿Cómo dar salida a esa riqueza? Los antecedentes de superabundancia, de abarrotamiento en los depósitos, mostraban claramente que el problema de las riquezas e industrias de la campaña bonaerense, exigía como algo previo la solución del problema comercial.

La región de Buenos Aires estaba ligada económicamente a la ciudad, y ésta, a su vez, dependía del puerto. El puerto fue pues, desde los primeros tiempos de la colonia, la vida misma de la región. En los primeros tiempos de Buenos Aires y en la época de prosperidad de los virreyes, el comercio fue -con las luchas que él mismo ocasionó- la historia de toda la ciudad: es decir, el intercambio de productos, las vicisitudes del contrabando y el incesante aumentar de las franquicias al comercio de ultramar. -/

La historia de estas franquicias, dadas a veces, de motu proprio por el monarca, a veces obtenidas después de a re-

//mientes y reiteradas peticiones, data del último tercio del siglo XVI, es decir, desde la época misma de la fundación de la ciudad. Debido a múltiples causas, paralelamente a la disminución del poder militar y naval de España, decayó también su industria y con ella el comercio de exportación de manufacturas y artículos españoles a América. Se inició entonces, el régimen comercial de los galeones y flotas, con salidas periódicas de determinados puertos de España. Se tornaron éstas, escasas, pasando a veces años sin que entrara al puerto la deseada carga recibida desde España, lo que ocasionaba serios trastornos. En 1603 Buenos Aires pide de la clemencia del Rey "que los buques de registro sean cada año o cada dos cuando más..." Esto no era mucho pedir para una ciudad como Buenos Aires no tan sólo recibir de Europa los elementos necesarios a su vida, sino también dar salida a sus productos. El excedente de producción fué en consecuencia, una fuerza poderosa que obró en dos sentidos: como un incentivo a modificar la legislación aduanera y también como una tendencia a violarla, determinando el contrabando, furtivamente realizado a veces, y a veces a "vista y paciencia de las autoridades aduaneras".-

Por el tratado de Utrech, en la época de Felipe V,

se concedió a los ingleses permiso para ejercer el tráfico de negros hacia Buenos Aires, y esto permitió dar salida, por los buques de retorno, a cantidades apreciables de frutos. Felipe V, haciéndose eco de peticiones análogas a la arriba indicada, se preocupó de que la expedición de flotas y galeones fuera más regular y frecuente. El 12 de Octubre de 1778 se dió la pragmática del comercio libre, que habilitaba numerosos puertos de España y América, y por la cual se substituía, con gran ventaja para estos últimos, el antiguo sistema por el del comercio libre y particular, por naves separadas. Este decreto fué, sin duda, beneficioso, pero dejaba subsistente una gran dificultad: España a pesar de los buenos gobiernos, acentuó su decadencia política y económica. Las industrias eran escasas, y por ende también el comercio, obstaculizado, por otra parte, por guerras frecuentes. Buenos Aires necesitaba otros mercados más del español. Los ingleses habían ejercido ya, parte del tráfico de negros, un activo comercio de contrabando. Para que este estado de cosas, que estaba en la conciencia de todos, se regularizara, se hicieron peticiones en el sentido del comercio libre, con extranjeros que aún cuando vistas con buenos ojos por las autoridades residentes

no lo eran por las de la metrópoli que las decarrió en un principio, aún cuando después, a veces, resolvió favorablemente. En 1797 Don Ventura Miguel Marañón del Post dirige un alegato en favor del comercio libre (1). En la memoria de Vertis al sucesor (2) se dice que S.M. permitió "se hiciera parte de este comercio por los portugueses". Durante la guerra de 1796 a 1802 se permitió el comercio con los neutrales (3). En 1798 en la Exposición de Don Angel Izquierdo a Olaguer Felis se hacen ver los inconvenientes de las trabas a la exportación, en estos términos: "Todas estas producciones y frutos de las colonias no tienen consumo aquí, sino en Europa y otras partes, a donde los conduce el negociante, recobrando los gastos, costas..Su interrupción no puede menos que conducirle a una pérdida inevitable....porque en la mayor parte son tales frutos expuestos a la corrupción....Al fin debe suceder que más convenga abandonarlos a frutos que conservarlos....(4). En 1801 el "Telégrafo Mercantil" instaba a los hombres influyentes de Buenos Aires "a alcanzar de la piedad del Rey un sueldo de negros" (5), por que de esta manera era posible, de retorno, dar salida a los frutos del país. Así podrían citarse infinidad de casos más en el sentido de extender el comercio a los mercados no españoles, especialmente ingleses,

Fueron dos comerciantes de esta nacionalidad quienes iniciaron por la solicitud presentada el 10 de Agosto de 1809, de libre importación de artículos ilícitos, el famoso expediente en el que tocó intervenir a Boraso como representante de los mercaderes, y que terminó con el decreto de Cisneros el 6 de Noviembre, autorizando con carácter provisivo, el comercio de extranjeros (6).-

Después de seis meses después, la feliz circunstancia de estar prisionero el "adorado monarca" Fernando VII, permitió substituir en el gobierno a Cisneros una Junta Ejecutiva. Desde el primer momento se le dio las medidas tendientes a favorecer la exportación de frutos y la introducción de la manufactura europea, con el deseo de beneficiar a Buenos Aires, particularmente interesada en tal intercambio sino como un primer paso en una transformación integral, placada según el criterio librecambista.-

TARIFAS Y DERECHOS DE ADUANA QUE RIGIERON DESDE 1910 HASTA LA CONSTITUCION DE 1926.

Las dos soluciones extremas del problema aduanero son el proteccionismo y el libre cambio. Conocidas como teorías o doctrinas, cada una de ellas tiene buenos argumentos y ejemplos con que ser sostenidas. Pero, si en la solución de aquel problema se hace valer el factor geográfico, la elección en uno u otro sentido se hará no ya por argumentos teóricos, sino con arreglo a las circunstancias que resultan de tal factor. En este sentido la provincia del interior, no pudieron ser y no fueron sino proteccionistas, y Buenos Aires por el contrario, librecambista.-

Los dirigentes de Buenos Aires al orientar sus Gobiernos en el sentido librecambista fueron impulsados en parte por razones teóricas que estaban en el pensamiento de la época; pero es indudable que la verdadera causa está principalmente, en la conformidad, con las necesidades de la región, particularmente ligada a ellos, y considerada -con justa razón- como superior a las otras. Ahora bien, la prosperidad de la Región exigía la exportación de sus productos (cueros primeramen-

(/Ae, y despues tasaje, sebo, huesos, trigo, maiz, etc.) de fácil colocación ya que Europa no los producía ni los produce, en cantidades suficientes; y exigía a la vez, la importación de manufacturas que Buenos Aires no elaboraba y que le llegaban del Interior, caras y no muy buenas.-

El interior, en cambio, no podía ver sino con malos ojos las franquicias y tarifas reducidas que Buenos Aires ensayaba. Veremos esta noble posición con más detalles, despues de anotar los decretos referentes al comercio.-

X Los derechos de aduana que existían en la Colonia y que habían acreudado los honores de Nayo eran entre los más importantes los siguientes: el almojarifazgo de entrada y de salida que correspo día al 3 y 7 por ciento respectivamente, el de alcabala, media annata, uñs, salingajes, etc.-

El primer acto de la Junta Provisional, en materia aduanera, fué considerar lo relativo a los impuestos de salida que se imponían a los frutos del país.-

La experiencia había demostrado que las medidas adoptadas para la contracción del fraude y las correspondientes a los beneficios concedidos a las extracciones de frutos del país, no habían surtido los efectos esperados, por cuanto la exportación de cueros (principal artículo de la campaña)

no se operaba quedando estacionados, en grandes cantidades, en almacenes perjudicando a los propietarios y al Fisco, ya que éste dejaba de percibir los derechos correspondientes.-

Por estas razones que la citada junta resuelve el 5 de Junio de 1810, la rebaja de gravámenes, reduciéndolos en esta forma: los cueros de ganado vacuno pagarían a su extracción 4 % de alcabala, 1 real de ramo de guerra, 1 % por avería ordinaria y extraordinaria y 1 1/2 % de subvención; los de caballo 1/2 real de ramo de guerra; el cebo y los demás frutos el 10 % de derechos reales, 2 1/2 % de avería y subvención aforándose los unos a regulándose los otros por los precios y formas convenidas en el acta del 6 de Noviembre del año anterior.-

Se declaró a título que esta rebaja era provincial y había de seguir hasta tanto se celebrara el Congreso de las provincias independientes. La reducción decretada era importante ya que el nuevo derecho impuesto resultaba inferior en comparación del que pagaban antes los cueros exportados (en 1809 era de 5 reales sobre 1, es decir, el 100 %).-

En fechas 16 de junio y 17 de Diciembre de 1810, se declaró que las mercancías que se embarcaban para cualquier destino no pagarían impuesto alguno y se libraba de todo

//derechos de exportación a la grasa.-

El 8 de Enero de 1811 se rebaja el 2 % de derechos a los frutos embarcados por intermedio del Puerto de la Ensenada (este decreto ha caído posteriormente, en desuso, yuaste que no hemos encontrado disposición que lo derogara) con el objeto de "fomentar y engrandecer el puerto mencionado" conciliande al mismo tiempo los intereses comerciales con los fiscales.-

Por Decreto de 2 de Octubre de 1811, como medio de evitar el contrabando, se vuelve a efectuar una rebaja provisoria consistente en una tercera parte de los derechos de aduana que pagaban los géneros y frutos, así como también, en atención a la necesidad que se tenía de combustibles, se declaró libre de gravámenes la introducción del carbón.-

Los grandes gastos que debía atender el Gobierno para el sostenimiento del ejército, obligaron a recargar los derechos de algunos artículos de mayor consumo como ser: aguacate, caña, azúcares, arroz, café en pasta o latrada, cañitas, café, tabaco, alcedón en rama y en hilo, aloes, antenas, cañillas de paja, canastos de paja o mimbre, etc...-

El nuevo impuesto que debían abonar estos productos era del 14 1/2 % a contar desde el 31 de Enero de 1812; algu-

//nos de estos artículos extranjeros (los subrayados) tenían similares en la producción del Interior y el derecho citado era sin duda alguna, exiguo, y no podía defender al de esa región de la competencia europea.-

X El 25 del mes siguiente, se declara libre de derechos de importación a los azúcares, maderas sin labrar, labradas con destino a edificios, (tablas, tirantes, puertas, ventanas), instrumentos para la agricultura y explotación de minas, semillas y plantas, máquinas, libros, instrumentos de artes y ciencias. Esta disposición fué tomada con el objeto de arraigar por todos los medios posibles, las artes, las industrias y las comodidades en las Provincias Unidas, poniendo de relieve, salvo en la liberación poco justificada de algún artículo, un verdadero criterio de fomento de la industria.-

El 7 de Octubre del mismo año se dictó un Decreto, "con el fin de fomentar los saladeros como establecimientos de la primera importancia a la utilidad del país", esta medida teniendo en cuenta lo que hemos dicho con respecto a la producción de la Provincia de Buenos Aires, no debía beneficiar sino únicamente a ésta.-

El 9 de Diciembre de 1813 se grava con el derecho del 25 % los artículos de manufacturas extranjeras no especi-

//cadas (entre los cuales están incluidos los similares a los producidos por el Interior); con el 35 % los aceites, ropas hechas, calzados y muebles; con el 50 % a las gracas y sombreros y con el 15 % a las lozas y cristales. El aforo de estos artículos no determinaba por el valor en plaza, vale decir, por el precio de venta.-

Un derecho del 25 % no podía detener la competencia extranjera, a los artículos similares del Interior, muchos más caros. Si en Buenos Aires se hubieran interesado en esas industrias es probable, como cosa lógica, que el derecho aplicado hubiera sido mucho mayor, con el objeto de restringir el consumo del producto importado.-

El mismo decreto da una prueba de ello: el aceite y los sombreros, entre las industrias de Buenos Aires, se gravaban respectivamente con el 35 y 50 %, y en el decreto de Marzo 10 de 1919, se elevó este último al 75 % en atención a las solicitudes presentadas por los fabricantes de sombreros de esta ciudad.-

Además, por esta disposición se liberaba de derechos a más de los artículos enumerados en el decreto de 26 de Febrero de 1912, a las imprentas, calitre, pólvora y armas para el uso de la Caballería.-

601

El 13 de Enero de 1817 el Gobierno de Buenos Aires al par que promulgaba la Ley de Aduana de 1816, que ponía en vigencia para ese año, fijaba la primer tarifa de avalúos determinando en partidas "los derechos que adeudaban los géneros y demás efectos que se introducen por la Aduana de Buenos Aires. Esta tarifa, que se parece conveniente reproducir por ser la primera implantada en el país, determinaba ya con verdadera precisión dos clases de derechos aduaneros netamente caracterizados: el ad-valorem y el especifico.-

Tomando por ejemplo, dos artículos de esta tarifa: abanicos y ralcias, resulta que el primero era tributario de un derecho del 5 % de su valor en plaza y no se le determinaba aforo alguno, y al segundo se le cobraba directamente 16 reales de impuesto por unidad. Como veremos más adelante, nuestra tarifa actual mantiene las mismas determinaciones, aún cuando resulten equivocadas.-

Los naturales del país gozaban de ciertos privilegios al reventir carácter de importadores, privilegios reconocidos por Decreto del 29 de Marzo de 1817 y que constituían en la rebaja del 3 %, que se calculaba sobre el monto de los gravámenes aduaneros; esta franquicia se hizo extensiva a las importaciones terrestres de tabacos y yerbas del Paraguay, de

//bidg al recargo considerable de derechos que ellas venían soportando, (Decreto Junio 19 de 1917).-

La facilidad concedida a los americanos fué reducida al 4 % en Junio 12 de 1918, por medio de un Decreto de Pueyrredón en el cual manifestaba que dicha medida se tomaba con el objeto de promover el aumento y prosperidad del comercio y poder costear así con el mayor intercambio, las enormes cargas del Estado debido a las grandes erogaciones que le demandaba el lusto anhelo de su emancipación política.-

Finalmente cesa toda protección a los naturales a partir del 23 de Enero de 1922, en virtud, dice el decreto, de haberse calculado los derechos de este año sin hacerse rebaja alguna por ese concepto, pero "sin perjuicio de restablecer oportunamente el privilegio de que debía gozar el producto nacional".-

Con fecha Agosto 19 de 1919 se impone un gravamen del 5 % al carbón, uno del 6 % a las maderas y cuéscas y 2 reales por fanega a la sal extranjera.-

El Congreso sanciona el 29 de Diciembre del mismo año, una ley estableciendo que, desde el 12 de Febrero debían abonar un peso por quintal, la exportación de huenas saladas, lardos, carnes de cerdo.-

Luego se suceden los siguientes gravámenes:

Enero 11 de 1920:

Grasa.....20 reales por barril

Abril 6 de 1920:

Carnes, etc. manufacturadas) Libras del impuesto
en la provincia) de \$ 1.00 por quintal

Mayo 9 de 1921:

Harina.....se prohíbe su introducción
Granos.....60 % (4.00 sobre 7)

Junio 20 de 1921:

Granos.....30 % de importación

La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, el 21 de Agosto de 1921, mandó publicar a la mayor brevedad un nuevo tarifal que empezó a regir desde principios del año 1922, resolviendo, entre tanto, algunos derechos y declarando libre de importación los siguientes artículos: gomas, lanas, peles y tintas para la fabricación de sombreros, celasas o mieles para el cardiente, y todas las útiles, máquinas y herramientas destinadas a las fábricas establecidas en el país.

Esta Ley favorecía en general a las industrias, no sólo con la libre introducción de máquinas y herramientas, sino también, con el de las substancias y materias necesarias.

Al mismo tiempo, para salvar los obstáculos que pudiesen surgir en la verificación de las mercancías, dispense, que el Gobierno nombrara cada dos meses dos negociantes vecinos para que conjuntamente con el Administrador de la Aduana dilucidaran las cuestiones que se suscitasen sobre clasificación, avalué o descripción de los efectos introducidos. En cumplimiento a esta disposición, el 18 de Setiembre del mismo año, se hicieron los nombramientos referidos.-

Con fecha 5 de Setiembre de 1921, se suspendió la prohibición de introducir harinas, y el 6 de Octubre del mismo año, se reduce el derecho de importación, del 25 % al 15 a las carnes y azúcares. Termina el año 1921 y la Legislatura sanciona para el siguiente la Ley de Aduana con los siguientes derechos:

5 %

Los artículos enumerados como libres en decretos anteriores, grabados, pinturas, estatuas; yeso, cal, piedra de construcción, ladrillos; carbón, telar de arda, relojes de faltriquera y alhajas de plata y oro.-

10 %

La pólvora, arroz, almidón, brea; arroz; arda en rama o manufacturada.-

29.ª

Los muebles, espejos, relojes de sobremesa, coches volantes y
cuadrantes, sillas de montar y arreos de caballos, ropas he-
chas, calzados; vinagre, cerveza, sidra y tabaco.-

30.ª

La caña y liceres.

Sombreros.....\$ 3.00 c/a.

Trigo.....de cuatro pesos por fanega a ningún derecho, según
que el precio en plaza varía de 6, 7, 8 y 9 a más pe-
sos la fanega.-

Harina....de cuatro pesos, por quintal a ningún derecho, según
que el precio varía de 6, 8, 9 y 10 a más.

Con fecha Setiembre 16 de 1821:

Cueros de caballo y mula.....1/2 real por plaza

Otros cueros.....1 " " "

Granos, harinas, pallota, carnes saladas

(si las pieles se han beneficiado)....Libras de exportación

Otras producciones.....4 %

Con fecha Noviembre 14 de 1822, teniendo en cuenta
el alto precio alcanzado por las harinas extranjeras, en la
provincia de Buenos Aires, el Gobierno dió un decreto, tratan-
do de certar los abusos que algunos monopolistas cometían, y

606

a tal objeto, fijó el precio de este artículo, igual al valor del trigo en plaza. Posteriormente, el 23 del mismo mes y año, se vuelve a dictar un decreto por el cual se fijaba el precio de la harina en 7 pesos y 6 reales y el del trigo a 7 pesos la fanega.-

Como lo determinaba la Ley de Aduana para el año 1822, el pago de derechos de importación de este artículo variaba en relación al precio de venta que tenía en plaza sus similares del país y de acuerdo a la siguiente regla:

Cuando el valor de la harina nacional no excedía de

pesos 6 el quintal debía pagar.....	§ 4 de derechos
" 7 " " " "	" 3 " "
" 8 " " " "	" 2 " "
" 10 " " " "	" 1 " "

pasando esta cantidad era libre de gravámenes.-

Ahora bien, los comerciantes de la plaza necesitaban a todo trance que este producto del país se cotizara al más alto precio posible, para que así quisieran introducir, sin gravámenes, alguna harina extranjera. Procediendo en esta forma seguían desear vender el artículo más caro y evitar de pagar los derechos de aduana. El Gobierno entonces dictó el primer decreto que citamos y luego fijó como precio de la har

//rina del país 7 peses y 6 reales, obligando así a los importadores al pago de un derecho de 3 peses la fanega.-

La Honorable Sala de Representantes, con fecha 20 de Octubre de 1923, votó para el año 1925, la Ley de Aduana y Tarifa de Avalúes que regía en el año 1924 sin alteración alguna; promulgada ésta en Octubre 24 de 1923, fué modificada el 16 de Agosto de 1924 en la siguiente forma:

"Los muebles, enseres, coches volantes y guarniciones para su tiro, las ropas hechas, calzados, licieres, aguardientes, vinos, vinagre, sidra, cerveza y el tabaco, pagarán a su introducción un 50 %.-

Llama justamente la atención la forma en que se votaban las leyes impositivas en esta época, comparándose las con las de la actualidad, lo primero se discutían y sancionaban con anterioridad mayor a un año antes de ponerlas en vigor para que los interesados pudieran recabar de sus consecuencias; en cambio el Congreso actual las dicta invariablemente con un plazo de días (no más de 3). (Ejemplo las adicionales del año 1927). Será como es necesario inquirir en la rapidez de las negociaciones internacionales que facilitan a los exportadores extranjeros conocer con anticipación de pocas horas los recargos que sufrirán sus mercancías que requieran un

nes de viajes.-

El argumento de que las disposiciones votadas en esta forma no aplican a mercancías que no han entrado todavía al país es inconsistente y hasta malicioso, toda vez que si se case resulta cierto no lo es menos respecto al hecho de que el exportador al embarcar sus productos hace su cálculo de acuerdo con las disposiciones vigentes en ese momento. Durante el año 1925 dos acontecimientos, que habrían de repercutir de diversa manera sobre nuestro sistema rentístico se originaron: el tratado con Inglaterra y la Guerra con el Brasil.-

Bajo el Gobierno de Rivadavia se promulgó la ley que nacionalizaba los derechos de aduana en los siguientes términos:

Artº 1º Toda las aduanas interiores u oficinas de recaudación quedan bajo la inmediata exclusiva administración de la Presidencia de la República y toda clase de impuestos sobre lo que se importa en el Territorio de la Unión o de lo que él se exporta es Nacional.-

Artº 2º El Congreso dará oportunamente la Ley que ha de regular estos impuestos.-

Interesante es recordar aquí lo que dice Passagne al respecto. "En esta forma la Aduana de Buenos Aires se ha-

607

"llaba bajo la dependencia directa e inmediata del Gobierno
 "Nacional, pero el rechazo por casi todas las Provincias de la
 "Constitución, eminentemente unitaria y centralista, dictada e
 "se mismo año de 1853, al mismo tiempo que daba en tierra con
 "el Gobierno de Rivadavia, hacía renacer la autonomía Federal
 "en todo el Territorio Argentino. Y por lo tanto, asumiendo
 "nuevamente Buenos Aires la autonomía que le hacía sujeta Ri-
 "vadavia en virtud de la Ley de 4 de Marzo que designaba Capita-
 "tal del Estado..... erigida, pues, en estado Independiente
 "mantuvo su relación con Presidencia del resto de la República
 "ca".-

Durante su existencia rigió la Ley de Aduana anterior con
 la misma tarifa de derechos.-

Entre los principales decretos impositivos emanados
 que se realizaron desde el año 1850 hasta la constitución del
 26, se las cuáles, según las observaciones apuntadas, de su-
 ceder reuniendo lo siguiente. Las decisiones del Gobierno
 Central tuvieron en conjunto: 12 - Facilitar la exportación
 de los productos agrícolas- ganaderos, y facilitar riqueza de la
 región en que no hallaba interesada la clase social de la
 Ciudad. 12 A impedir la introducción de artículos
 europeos que pudiesen elevar la industria, proporcionar conc-

600

//dades, en una palabra, elevar el nivel de vida. Se a prote-
ger especialmente algunas industrias locales (aceite, de naipes,
sebreros, etc.). A veces se dictaron algunos decretos prote-
giendo la explotación de minas en algunas provincias del inte-
rior, pero aún en ese caso consultó más que el interés de la
provincia las necesidades de proporcionarse dinero.

El interior, en cambio, debía desear no sólo el cobro
de los derechos de importación a las manufacturas que hacían
competencia, a las por ellas fabricadas, sino también a la expor-
tación.

En efecto, si la Aduana de Buenos Aires hubiera opues-
to a la mercadería de Europa aranceles elevados las manufactu-
ras del interior a pesar de los crecidos fletes habrían compe-
tido con aquellas. Pero, hubiera sido necesario gravarlas con
un 50 % o 75 % por lo menos. Según J. Alvarez, en 1706 los pre-
cios de Buenos Aires del algodón y de los ponchos del interior
e ingleses eran:

EN ESPAÑA	EN INGLATERRA
Vara de algodón - 2a. 2.75 rs.1.25 rs.
Ponchos - 7.00 \$3.00 \$

es decir, que para obtener el valor de los del interior había
que agregar a los ingleses, el 150 % de su valor por ser impo-

//sible la competencia.-

Esto, admitiendo que pudieran aquí pararse en cuenta a la calidad lo que no es, seguramente exacto.-

Ya en la debatida cuestión que motivó la representación de los hacendados, se trató ampliamente el asunto: las mayores comodidades de Buenos Aires, como consecuencia de las franquicias y privilegios al comercio inglés (no gran, como, la muerte de la industria del interior). Los Ingleses fabricaban, por la mayor perfección de sus fábricas, artículos "de mayor lucimiento y baratura". Agüero escribía en el expediente: "no dejarán (los ingleses) de hacer contratas de Picote, Bayeta, Puroteta y Presada, semejante y acaso mejores de las que se trabajaban en las provincias referidas por la guerra civil del Brasil que en ellas tienen. En esto a más de la utilidad que a los Ingleses les proporciona el precio, aún que al parecer infimo, la gran para su comercio la gran ventaja de arruinar para siempre nuestras groseras fábricas, y dar de esta suerte más extensión al consumo de sus manufacturas que nos darán después al precio que quiere que no tengamos nosotros donde vestirnos". Moreno mismo aconsejaba gravar con un 25 % a más de los derechos de círculo, a (los lienzos de algodón, ordinarios, que en adelante puedan entorpecer o debilitar el expendio de los te

//cuyos de Cochabamba y demás fábricas de las provincias del interior). Por el decreto de Cisneros se gravó a tales artículos y a otros en iguales condiciones con 12 1/2 % de recargo y se prohibió a la importación de algunos.-

El gran obstáculo para el interior, insuperable entonces, era el valor excesivo de los fletes, en razón de las distancias enormes de peligros de todos géneros, del personal empleado, del capital invertido y de otras circunstancias. Actualmente, por el ferrocarril, no sólo se ha reducido el kilometraje y hecho regulares y rápidas las comunicaciones, entonces muy irregulares y lentas, sino que también se ha compensado la desigualdad de situación comercial con un régimen adecuado, cual es la tarifa parabólica.-

El Telógrafo Mercantil N° 21 y otros años 1901 marcan los siguientes fletes:

De Córdoba a Buenos Aires.....	40 a 50	\$	por	carreta
Idem	Idem	a	S. Pá...	20 a 22 " " "
Idem			a	Salta... 50 a 60 " " "
Idem			a	Mendoza. 70 a 80 " " "
De Mendoza a Buenos Aires.....	75 a 80	"	"	"

613

Arriast

- De Córdoba a La Rioja.....7 a 8 3
- De Córdoba a San Juan.....8 a 10
- De Córdoba a Mendoza.....9 a 10
- De Mendoza a Chile.....7 \$ por arrobas.

Calculando la carga de una carrata a toneladas, de Córdoba a Buenos Aires cada kilo pagaba $\frac{40}{2000} = 0,02$ \$, 16 de rs.-

Ahora bien, una mercadería que valiera 9 rs. los 16 kilos (los cueros vacunos) aumentaba su valor en cerca de la tercera parte (más de 2,5 reales).-

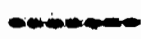
Las mercaderías perjudicadas en este sentido no eran sin embargo, las manufacturas sino los frutos propios de cada región, en virtud de cerrar poco valor en un peso e volumen grande. Tratándose de manufacturas, creo, debe darse más importancia, en cuanto a las competencias que las similares inglesas a su inferior calidad, no al recargo de flete. Sin embargo estos serán por lo que se ha visto muy caras máxime si se tiene en cuenta que en muchos casos no se cobraban sobre la carga sino sobre el valor de la mercadería.-

El inconveniente de los fletes no existía sólo para el interior. Las provincias del litoral lo tenían también en virtud de las dificultades de la navegación a vela, en ríos

como el Uruguay, Paraná. Los datos comparativos lo demuestran:

PLUETA FLUVIAL POR TONELADA Y POR 100 KILTS.

A vela, antes de 1810.....	ore	1,8
" " " " 1853.....	" "	1,4
A vapor.....1914.....	" "	0,26



La cuestión aduanera revestía para las provincias una importancia extrema, no sólo como manera de defender su industria sino también de atender a los gastos de la administración. El interior sostuvo siempre el carácter común de la Aduana de Buenos Aires, cuyo producto debía según tal criterio beneficiar a todas las provincias. La Gaceta de 15 de Diciembre de 1819 (cita Alvarez) decía: "Los federalistas quieren no sólo que Buenos Aires no sea la capital sino que como perteneciente a todos los pueblos divida con ellos el armamento, los derechos de aduana y demás rentas generales..." Cuando Buenos Aires fué frustrando día a día los anhelos del interior ésta se vió obligada a recurrir a otros procedimientos. Como no pudieron incluir el régimen aduanero de Buenos Aires en el sentido proteccionista, interceptaron el paso de la manufactura europea, que amenazaba inundar aún el mismo centro de sus industrias, con impuestos municipales y tarifas aduaneras, etc.

//les o simuladas, con autorización o no del gobierno central. De esta manera consiguieron a la vez, que defender su industria obtener recursos con que atender gastos administrativos.-

Otro recurso más grave y anárquico fué el de los pactos y ligas interprovinciales, hechas con arreglo a la homogeneidad de intereses, que fué acentuando y poniendo en evidencia durante la segunda década del siglo pasado, las tendencias a la disolución latente ya en la época de la colonia.-

La separación del Paraguay por cuestiones de impuestos a uno de los productos principales; la oposición del Uruguay de producciones análogas a las de Buenos Aires y con un puerto rival, abierto también al comercio de ultramar, el artiguismo que fué una consecuencia de tal rivalidad económica; la República de Entre Ríos; la de Tucumán; la Federación aduanera en la región de Cuyo; han sido una serie de hechos perfectamente explicables si se juzgan desde el punto de vista de los intereses de Buenos Aires del interior y del litoral, con respecto a su régimen económico, industrial y comercial.-

Después del año 20 tales tendencias se acentuaron aún más hasta la caída de Rosas (resultando también de la unión de diversas provincias y estados por causas económicas) que marca el comienzo de una época de consolidación en el

sentido de conciliar los intereses de las diversas regiones.-

La Revolución de Mayo como se ha dicho, se tradujo en un amplio movimiento de transformación, especialmente económica.-

En la época colonial, Buenos Aires y el litoral, existían de sus riquezas ganaderas, casi exclusivamente los cueros. Toda la técnica de ganadería reducíase a voltear las reses, y a desjarretarlas; y los que esto hacían, a vender el cuero y el sebo a los contratistas. Este régimen bárbaro implicaba no sólo la desperdiciar enormes riquezas sino también una disminución alarmante del ganado. Ya a principios del siglo preocupaba la necesidad imperiosa de renovar el régimen económico, en lo que respecta a un mayor cuidado en la producción y a los problemas aduaneros. Los que en estas cosas pensaban eran individuos de la ciudad, comerciantes, contratistas y hacendados, directamente interesados en una mayor utilización de la riqueza; o gobernantes que veían por tal medio, un progreso para el país.-

Los individuos de la campaña, inconscientes de la transformación económica que se operaba, en el supuesto de que la hubieran entendido, habrían la desaprobado. Para "aquella plebe envilecida y heterogénea" porque debía importar el progreso real, efectivo que había de reportar el nuevo régimen. Sus con-

//iciones de vida no eran malas si se las juzga de acuerdo a lo que pudiera apetecer: la matanza de reses, en la plena libertad del campo reportábalas un real por res y otro por cada cuero vendido. Además la carne -alimento exclusivo de la campaña- no les faltaba nunca.-

En cambio, el régimen económico, por la amplia comunicación con el mercado europeo, valorizó los productos de la ganadería, haciendo nacer el abceso, estimulado por los Gobiernos, de establecer saladeros, donde se utilizara íntegramente aquellos, incluso la carne.-

Para hombres de campo esto significó, en primer término, cambiar su condición de trabajo en plena libertad, por la del trabajo a peones, capataces y horarios, en los saladeros; o también en las determinadas faenas de campo en cierta época del año; en segundo lugar, hacer difícil el problema de la subsistencia por el extraordinario encarecimiento del valor de la carne, antes nulo y muy bajo.-

El descontento surgió por los campos, y cuando en el litoral y Uruguay, algún caudillo supo apreciarlo como un aliado poderoso, en las luchas partidistas, la mutua penetración de las dos series de hechos, fué haciéndose cada vez más intensa; la una con su fuerza inconsciente y el hecho significado de

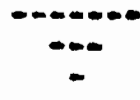
las exigencias de la campaña; la otra, encausando la acción en el sentido de los intereses regionales; pero ambas opuestas a los gobiernos de Buenos Aires y a su significación centralista, al afirmar las ideas de federación, va pronto entendidas pero con honrosas raíces en el pasado.-

Todas estas funestas consecuencias trajo para el país (1816 a 1826) la aplicación de tarifas y derechos que no consultaron los intereses de todas las regiones del mismo; fatal y necesariamente habían de preparar para más tarde su justo castigo, traduciéndose luego en la disolución, el caos y las contenciones armadas; los momentos durante esta época eran desesperantes y la inseguridad regia los intereses generales. Alvear ya lo había previsto en 1815: "cinco años de repetidos experimentos han hecho ver de un modo indudable que este país no está en edad de gobernarse por sí mismo, que necesita una mano exterior que lo dirija y contenga antes que se precipite en los horrores de la anarquía".-

Sólo basta a la índole de este estudio dejar demostrado la influencia capital que ejerce ya sea en el interior como en el exterior de un país, una simple tarifa cuando no concuerda con las necesidades de sus propios habitantes.-

TARIFAS Y DERECHOS DE ADUANA

QUE RIGIERON DESDE 1827 HASTA LA CONSTITUCION DEL 60



La Ley de Aduana que regía en 1826 sirvió de norma para el año siguiente en el cobro de derechos aduaneros que el Gobierno siguió aplicando, sin autorización legal alguna, en vista de la necesidad de recursos.-

Para regularizar este acto, la Legislatura de Buenos Aires se reunió en Junio 16 de 1828, declarando válida la recaudación realizada en esas condiciones, y el resto de tiempo vigente para este año, la Ley anterior.-

Durante el año 1829, por Decreto de Setiembre 13, el Gobierno reconociendo como primera necesidad, el proporcionar recursos para llenar los grandes objetos que le eran requeridos urgentemente por el Estado de la Provincia, y a fin de equilibrar las contribuciones en los artículos sujetos a una tasa fija por la Ley vigente de Aduana, dispuso:

Que los cueros de toro, novillo, vaca, burro o nonato y los de ganado caballar y mular pagarían 3 reales moneda corriente por pieza; la yerba mate y el tabaco del Paraguay, Corrientes

y Misiones, por único derecho el 10 % sobre los valores de plaza y los cigarros el 20 %. Se siguió aplicando los mismos derechos aduaneros existentes sin ley que los autorizara, durante los años 1829 1830.-

En estos años las cosechas de la Provincia de Buenos Aires eran abundantes y habían producido grandes rendimientos la introducción de harinas extranjeras dispuesta por la Ley de fecha 9 de Noviembre de 1825, que la adicionó a la Ley de Aduana vigente estaban sujetas al pago de un derecho de \$ 3.00 por quintal.-

Ahora bien, la falta de estímulo y protección suficiente a la agricultura nacional dado que el tributo exigido a la producción extranjera era muy pesado amenazó con el abandono de las cosechas, por lo que, en presencia de los consiguientes perjuicios que ocasionaría este hecho, el Gobierno dictó un decreto proteccionista dentro de límites razonables, para que favor dispensado a los productos del país no perjudicara, a su vez, los intereses bien entendidos de la comunidad. Con este motivo se elevaron los derechos de importación para el año 1831 en la forma siguiente:

• Cuando el valor de cada quintal no exceda de 45 pesos moneda corriente pagará por cada uno 9 pesos, cuando sea

//se de 45 y llegue a 60,7 pesos y excediendo de 60 \$, 5 pesos de derechos".-

Este decreto reunió en forma elocuente los trabajos agrícolas, ya que los ponía en situación de colocar sus productos en la plaza con ventajas que eran un estímulo.-

Para el año 1831 se puso en vigencia con las alteraciones introducidas por los Decretos de 13 de Setiembre de 1829 y 7 de Enero de 1831, la Ley de Aduana de 1828, la que sirvió también para cada uno de los tres años siguientes, con las disposiciones introducidas por la ley de 14 de Noviembre de 1831 en la que se refirió a los sombreros de paja y pelo de seda a los que se fijó un derecho de 13 pesos y a la sal a la que se estableció 1 \$ por fanega. En el año 1835, la Ley de Aduana sufrió nuevas modificaciones acentuándose paulaticamente el proteccionismo, a los productos agrícolas y así, el trigo que se importaba de puertos extranjeros, quedó sujeto a un pago de derechos igual a la proporción que se había fijado a la harina, con la diferencia que en lugar de evaluarse el precio por quintal, lo fué por fanega.-

Además, por esta Ley de 14 de Enero de 1835, se declaraba libre de derechos de importación, las pieles crudas y sin manufacturar, cerda, orin, lana de cordero, sebo en rama, se-

//tas, canillus y la carne, tasaajo, a la lana y carbón se le fijaba un derecho de 15 % más el adicional. En esta situación surge el 2º Gobierno de Rozas con el summus del poder público el día 6 de Mayo de 1835.-

"El Gobierno en uso de las facultades extraordinarias que enviste ha tenido a bien promulgar en Diciembre de 1835 la siguiente Ley de Aduana para el año 1836" con sus palabras y al mismo tiempo que declaraba libre de derechos a los artículos aludidos en el párrafo anterior, establecía los siguientes:

5.º

Azogue, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, lieros, grabados, pinturas, estatuas, imprentas, lanas y peloterías para fábricas, tela de seda, bordados de oro o plata, salitre, yeso, piedras de construcción, ladrillos, maderas, bronce y acero sin labrar, cobre, duelas, estano, hojalata, bojucos para sillas, obión y soldadura para estanos.-

10.º

Armas, piedras de chispas, pólvora, alquitrán, breas, caballería, seda en rama o manufacturada y arroz.-

24.º

Azúcar, yerba mate, café, té, cacao, garbanzos y comestibles, bor-

//doras de plata, cordones de hilo, lana y algodón, oblicas y jabilo.-

35 s

Muebles, espejos, coches, volantes, rojas, hechas, calzados, licorcs, aguardientes, vinos, vinagre, sidra, tabaco, aceite de quemar, bañjas de cuero, bañles vacíos o con mercancías, betún, estribes, espuelas, látigos, frezadas o mantas de lana, fuelles, fuentes de estaño, guitarras, máquinas para café, jacos de uva y de higo, quesos y tinta para escribir.-

30 s

Arvejas, fideos y demás pastas de masa, sillas para montar, jarras y sillitas de estrado.-

17 s

Manufacturas y artículos no expresados precedentemente.-

Se exceptuaba de los anteriores derechos los nombres de lana, pelo o seda, arados o sin arnar, que habían de pagar 13 s c/u, y la sal extranjera que se gravó con 3 reales por fanega. Al mismo tiempo se prohibía la introducción de algunos artículos.-

Durante el año 1837 recurrieron en el país las luchas civiles y el Gobierno de Bolívar que necesitaba en consecuencia recursos, no encontró otro sistema más cómodo que el

aumentar los gravámenes de Aduana en una forma suave, para lo cual no elevó precisamente la tasa del impuesto sino que agregó uno nuevo a las ya existentes, vale decir, creó derechos adicionales, uno del 8 % a las mercancías que tributasen del 10 al 17 % de derechos y otro del 4 % a las sujetas a un derecho de 24 % en adelante. Todas estas disposiciones rigieron también para el año siguiente; desde el año 1831 existía una Ley que obligaba a los extranjeros a prestar el servicio militar urbano. Rozas la puso en vigor y el Vice-Cónsul Francés presentó una queja relativa a la aplicación de la misma a los súbditos de su nación, la que siendo desestimada, trajo como consecuencia el bloqueo de la escuadra francesa.-

Esta situación, fué causa que las importaciones cesaran considerablemente a tal punto que el Gobierno de Rozas se vió obligado a suprimir la exportación de trigo y harina (Mayo 3 de 1834), a derogar los derechos impuestos, al resbarco y trasbordo (Mayo 19) y a rebajar en una tercera parte los derechos de aduana que pesaban sobre los efectos de introducción marítima.-

Con estas facilidades se trataba de atenuar los efectos del bloqueo tentado al comercio a violar la vigilancia establecida por la escuadra extranjera. Estas franquicias

cesaron con la terminación del bloqueo.-

Para sostener las luchas que afrontaba la Provincia de Buenos Aires era necesario levantar la prohibición de introducir ciertos artículos, para que con el producto de los derechos no sólo se aumentaran los ingresos, sino que también se provyera al ejército y a la población de los elementos indispensables. Por este motivo, el Gobierno de Rosas en Diciembre 31 de 1841 dictó un decreto autorizando al Colector General (Administración de Aduana) para permitir la entrada de artículos que escaseaban en plaza, entre ellos, metales, tejidos, etc.-

Las disposiciones que estudiamos siguieron en vigor hasta el año 1845 en que no se registra ninguna disposición que se relacione con nuestro punto de vista, salvo la de fecha Noviembre 21 de este año, debida al estado de Guerra en que se encontraba Rosas con la Banda Oriental.-

Esta situación afectaba grandemente los intereses comerciales de las naciones extranjeras más que los de los beligerantes lo que como único justificativo aprovecharon Francia e Inglaterra para intervenir e involucrarse entre aquellos interponiendo nuevas banderas de cañones de sus escuadras, en vista de que el Gobierno de Buenos Aires no aceptaba sus

imposiciones de las. Hubo que sufrir así un nuevo bloqueo, y para atenuar sus efectos se volvió a rebajar la 3a. parte de los derechos de entrada a las mercaderías que se trasportasen en Montevideo bajo la condición de prestar fianza del doble del valor del cargamento a su entrada al país con que serían multados los importadores si se comprobaba a posteriori que los efectos introducidos procedían del puerto mencionado como de reembarco o reemvido. Fácilmente se advierte como el espíritu de la disposición que comentamos se orientaba en el sentido de asegurarse que las mercancías introducidas al país venían de las naciones de ultramar, evitando así todo acto comercial de aquella plaza que por motivos de intereses militares convenía no fomentar.-

El Decreto de rebaja precitado era de carácter transitorio puesto que fué dictado hasta tanto durase este segundo bloqueo que como se sabe fué invariablemente forzado y puesto en jaque por las cuadrillas de Brown.-

Desde esta fecha hasta el año 1852 resultaba letra muerta la Ley de Aduana, las disposiciones de carácter administrativo eran todas transitorias, las tarifas se aplicaban sin criterio alguno y sus efectos eran consecuencia de las circunstancias anómalas y excepcionales por que atravesaba el país

En los largos años de la tiranía de Rosas, aun medio de la subversión más completa de toda garantía y derecho, se debatían los problemas más fundamentales de nuestra nacionalidad, problemas cuya solución real sólo podía ser posible con la era de concordia que nos aseguró Monte Caseros.-

El comercio y las industrias se debatían entre las vejaciones más injustas que imaginarse pueda, sin garantías de ninguna especie; pero extirpada la causa del mal desaparecieron los efectos, y nuevas ideas y nuevos hombres tenuificaron las relaciones sociales del país, encaminando sus ideales patrióticos hacia leyes justas y justas, despertando sus fuerzas vivas e impulsándolas hacia destinos insospechados.-

Volviendo pues a nuestro tema nos encontramos que Urquiza nombra al Dr. Vicente Lopez, Gobernador Interino de la Provincia de Buenos Aires, y cargo en que fué confirmado luego por la Cámara de Representantes elegida por votación libre.-

El Dr. Vicente Lopez con fecha Julio 31 de 1852 suscribe un Decreto que permite la introducción de harina hasta fin de año y que grava con un derecho de 20 reales por cada arrobas así como también la de los granos y legumbres que pagarían el mismo derecho que los costosos.-

Esta medida fué impuesta en atención a que el precio

corriente había alcanzado el límite previsto por la Ley de Aduana de 1838 y además porque la agricultura nada sufriría con la admisión temporaria de estos productos, tan necesarios.-

Cuestiones políticas del momento determinaron la renuncia del Dr. Vicente Lopez renunciando al cargo el General Pinto, presidente de la Sala de Representantes. Este Gobernador de rogó por disposición de fecha 31 de Julio la medida que peticionamos con el consiguiente perjuicio de los habitantes de la provincia que tuvieron que sufrir la carestía del artículo.-

La Ley de Aduana en 1852 fué declarada en vigor para el año siguiente por ley de fecha Enero 5 de 1853, y en Noviembre 10 de este año, la Sala de Representantes sancionó la que debía de corresponder al año 1854, y que rigió también con ligeras modificaciones durante el año siguiente. En esta disposición se declaraba libre de derechos el oro y la plata sellada, las piedras preciosas, las imprentas y sus útiles, los libros y papeles impresos, los monumentos para el culto y las producciones de todas las provincias argentinas.-

Se imponía un 5 %

Al oro y plata labrada con piedras preciosas o sin ellas, telas de seda bordadas con estos metales, máquinas, carbón, leña, metales y todas las materias primas para el uso de las industrias

El 10 % a las lanas y telas para fábricas; el 12 % a la seda en raso y para coser y toda manufactura de esta materia; el 15 % a los tejidos de hilo, lana y algodón, papel de toda clase, instrumentos y útiles de ciencias, drogas y demás artículos no comprendidos en este arancel.-

El 20 % a las confecciones, calzados, arneses de caballos, café, té, azúcar, tabaco, yerba mate, cacao, aceite y comestibles en general, exceptuándose la harina y el trigo, que abonarían 12 reales fuertes por quintal y un peso fuerte por fanega.-

El 25 % a los caldos y bebidas espirituosas en general.

En el capítulo IV de esta ley se determinó la manera de calcular los derechos en la siguiente forma: Los gravámenes debían calcularse sobre el precio de venta del artículo al por mayor, fijado por los visitas, asistentes por veedores, personas que conceían un ramo determinado y asesoraban al funcionario fiscal en cuanto al aforo de las mercancías de su especialidad. El colector de la Aduana debía pasar al Tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta en mercaderías y diez en ferreteria para que éste a su vez los inspeccionara cada dos meses empezando el 31 de Diciembre de cada año.-

Ahora bien, el número de veedores que se sorteaba por

cada vez eran 7 de los cuales uno correspondía al ramo de líquidos y comestibles, cinco al de mercancías generales y uno al de ferretería. Los vendedores desempeñaban ese servicio durante dos meses consecutivos no pudiendo entrar en sorteo el resto del año; las ausencias al puesto eran suplidas por sorteo entre los restantes.- El número de vistas que intervenían en la verificación y clasificación de las mercancías era de cuatro que se repartían una para líquidos y comestibles y tres para los otros dos ramos; a cada uno de ellos, a excepción del primero, le era otorgada una que debía ser práctico y conocedor de los precios de plaza y el otro únicamente en el ramo de ferretería.-

Quando se tratara de mercancías en cuya composición intervinieran uno o más materias con diferentes derechos se mandaba cobrar el que correspondía a la de mayor gravamen.-

Era obligación de los vendedores asistir diariamente a la casa de vista para formalizar el aforo fijado a la mercancía y para firmar el manifiesto de despacho conjuntamente con el funcionario fiscal citado. Hecho esto se pasaba el documento a la Contaduría para su liquidación correspondiente. Los interesados tenían concurrir al acto de la verificación y se resultaba discrepancia entre ellos, las Vistas y los ven-

//aeres por diferencias que excedieran del 10 % del aforo fijado, el colector de Aguana, pasaba el asunto a dictamen de tres comerciantes que se expedieran en definitiva, siendo su fallo inapelable. Este tribunal se sortaba de una lista de doce personas nombrada anualmente por el Tribunal del Consulado.- En Julio 25 de 1853, el Gobierno de Obligado reglamentó el modo de aforar las mercancías con el objeto de allanar las dificultades que se producían en la clasificación. El efecto dispuso que los Vistas señalaran día para que concurriera el interesado y conviniera el aforo correspondiente a las mercancías a introducirse, bajo pena de que estos funcionarios los fijarían directamente de no concurrir aquellos.-

Pero los interesados opuestos de la Provincia de Buenos Aires y del Interior determinaron a la primera a no suscribir la constitución del año 1853 (Leyo 12). El acuerdo de San Nicolás trajo consecuencias que se tradujeron en un alzamiento contra las autoridades de Urquiza y en 1854 Buenos Aires se dió su constitución propia y en esta situación aparece la Guerra de Tarifas entre esta y la Confederación que se conoce en la historia con el nombre de derechos diferenciales.-

En efecto, en 1856 se dió una ley en los siguientes términos:

(15)
632

Art. 1.º Después de cuatro meses de la promulgación de la presente ley las mercaderías procedentes de cabos adentro, que se introduzcan por los puertos fluviales de la Confederación pagarán derechos de importación en el orden siguiente:

1.º Las mercaderías no sujetas a derechos específicos pagarán el duplo del derecho ordinario.-

2.º Las mercaderías sujetas a derecho específico serán recargadas a su introducción con un 30 % ad-valorem.-

3.º Las mercaderías que se introduzcan de cabos afuera para los puertos expresados seguirán pagando únicamente el derecho ordinario.-

4.º Los productos naturales y manufacturados del Uruguay, Paraguay y posesiones brasileras situadas de cabo adentro introducidos directamente por los mencionados puertos, quedan en el caso del artículo anterior.-

5.º Los productos manufacturados naturales de la Provincia de Buenos Aires serán admitidos libres de derechos, como productos nacionales.-

Si bien reconocerse que esta disposición perjudicó los intereses de la opinión pública, no debe olvidarse que la Provincia de Buenos Aires con su Aduana tenía rentas suficientes para hacer frente a sus gastos de administración y una forma

fácil de obtener recursos tanto por su mayor riqueza como por las grandes ventajas que derivaban del tráfico de capitales. No ocurrían las mismas dificultades en la Confederación que no tenía a mano más fuente productiva que la que surgiera de los impuestos que proyectaba.-

La implantación de los derechos diferenciales al por que era una cuestión de antagonismo económico, significaba una cuestión de vida para el Gobierno de Urquiza que necesitaba recursos para afrontar la precarísima situación en que se encontraban las provincias que de él dependían.-

Examinados los términos de la Ley, se nota el deseo vehemente de los hombres del Interior de desviar las rutas comerciales que terminaban en el puerto de Buenos Aires, para canalizarlas hacia los puertos del Paraná, Rosario y Uruguay. Puesto que de introducirse los mercaderías de cabos afuera, sólo pagarían un derecho de entada ordinario mientras que de proceder de algún puerto de cabos adentro se recargarían con un derecho del 30 % a -valerán en caso de ser tributarias de derechos excepcionales o de fuste en caso contrario.-

Entiéndese por "cabos adentro" los puertos situados entre los ríos Santa María y San Antonio y los ríos interiores y "cabos afuera" aquellos situados desde esa línea al ex-

//terior. Como el Paraguay, Brasil y Uruguay pertenecían a la primer a clase el Congreso de la Confederación con el objeto de atraerse su comercio los consideró como no "entres afuera".-

Pessagno dice al respecto: "esta cuestión de los derechos diferenciales consistía en la forma como se gravaban los artículos que procedían del extranjero, eran introducidos por el Puerto de Buenos Aires y más tarde pasaban por los puertos fluviales al territorio de la Confederación. Las mercaderías que tocaban el Puerto de Buenos Aires y solamente como reembarcadas o reemovidas se introducían al territorio de la Confederación, abonarab un nuevo derecho de importación independiente del que ya habían pagado en el Puerto de Buenos Aires.-

Por el contrario, si la mercadería en cuestión se introducía sin proceder a su descarga sino en un Puerto de la Confederación, sólo pagaba un derecho ínfimo. Se trataba pues, de atraer por el abate del pago de un derecho menor, la introducción de mercaderías directamente en los puertos de la confederación y a perjuicio de las Aduanas de Buenos Aires que continuaba siendo la más favorecida.-

Es constante, cabe observar que los intereses comerciales solo van a moverse en lugares que ofrecen ventajas reales

//ras y rápidas, y la Provincia de Buenos Aires que había sido la sede de todas las operaciones económicas desde medio siglo y en la que se habían arraigado grandes capitales, como también favorecida por su situación geográfica, ofrecía tantas ventajas al extranjero que no podían ser anuladas con las franquicias concedidas por la Confederación.

Y es así como debido a la fuerza de estos argumentos, que fracasó la política seguida por el Gobierno de Urquiza.

Mientras tanto la Provincia de Buenos Aires dictaba un Ley de Aduana para el año 1856 introduciendo algunas modificaciones a la sancionada en 1854. En efecto se declaraba también libre de derechos los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas y las prensas litográficas, excepto el azúcar de estas frutas, así como los objetos destinados al culto.

A la harina y al trigo se le imponía un gravamen de 30 pesos por quintal y faneaga respectivamente y el maíz 20 pesos por faneaga, asimismo se gravaba la exportación de los productos del país.

Esta ley en su capítulo artículo 39 introducía una novedad en lo que se refiere a la clasificación de las mercancías y cuyo aforo no aceptaban los interesados en este caso establecía que "no pudiendo arreglarse el aforo entre la Aduana

y los interesados aquella tenía el derecho y podría ser también obligada a quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar más un 10 % pagando su total importe en letras de Receptoría con deducción de los derechos correspondientes.

Esta rebaja de derechos deducida del valor establecido no más el 10 % se aplicaba por cuanto por el artº 33 de la misma ley se determinaba calcular los derechos sobre el valor en plaza, el por mayor del artículo mencionado.-

El comerciante vendía a un precio X tal producto incluyendo en éste los derechos abonados a su importación; como el aforo fijado por el Estado Veedores se basaba en el precio de venta, para no perjudicar al importador se le pagaba el precio X menos los derechos correspondientes.-

Para penetrar el Gobierno de la ineficacia de las disposiciones de la Ley de Aduana en la parte que se refería a la asistencia de vendedores en el despacho de los artículos (lo que motivaba filtraciones a la renta) dictó en Marzo 15 de 1855 un Decreto por el cual clasificaba en siete ramos los efectos de importación y autorizaba al Tribunal, que se llamaba ahora de Comercio, para que nombrara 84 vendedores, es decir, 12 por ramo. Además el decreto refería a los vendedores que entraban a servicio por el término de setecientos días, los cuales no

concurrían nuevamente en funciones hasta tanto no terminara la lista, los Vistas debían dar aviso a este funcionario cuando el veedor no concurriera a su puesto con el objeto de que nombra-
ra un contador de la Aduana en su reemplazo.-

Con el objeto de interesar a los veedores en el cumplimiento de su deber se le asignó una compensación del 1/4 % calculada sobre el monto de los derechos percibidos y proporcionalmente a su intervención.-

Esta asignación fue reemplazada más tarde (Diciembre 20 de 1856) por un sueldo mensual de mil setecientos cincuenta pesos.-

Al sancionar las Cámaras del Estado de Buenos Aires la Ley de Aduana correspondiente al año 1857, en Octubre 31 de 1856 establecía la manera de calcular los derechos de aduana en la siguiente forma:

Los derechos debían calcularse sobre el valor en plaza al por mayor de las mercancías en el momento de su despacho con excepción de aquellos artículos que por su naturaleza podían ser clasificados previamente y cuyos gravámenes en este caso, se calcularían por una TARIFA DE AYALLOS formada bajo la misma base, es decir, teniendo en cuenta los precios en plaza al por mayor.-

Como la Tarifa de Avalúos que hemos mencionado anteriormente había caído en desuso hacía ya muchos años, la Ley mandaba fijar una nueva, debiendo designarse las mercaderías que hubieran de incluirse en la tarifa y sus respectivos avalúos cada tres meses fijados por una comisión compuesta por los Vistas de la Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio.-

Debemos resaltar aquí el hecho de que la tarifa fijada por esa comisión sólo debía ser aprobada por el Poder Ejecutivo, con exclusión de toda ingerencia del Legislativo, al respecto.-

El aforo de los artículos de consumo estaba reservado a los vistas asesorados por vendedores.-

Ordenaba, por otra parte, que las mercaderías debían aforarse en el día que se pidiesen a despacho sin admitirse luego reclamación alguna, y que aquellas que resultasen avariadas y requiriesen venderse en remate para establecer su valor, debían despacharse sin aforo, debiendo hacerse éste en presencia de la cuenta de remate, que debía ser presentada dentro del término de 30 días. En su defecto se aforarían como si hubiesen resultado sanas.-

Por esta Ley se autorizaba la importación libre de

toda semilla destinada a la agricultura y de los "artículos" destinados exclusivamente al "culto divino" siempre que fueran pedidos por los curas. También declaraba libre de gravámenes a los muebles y herramientas de emigrantes, necesarios para su establecimiento en el país. Por último, establecía que a las manufacturas que se compusiese de dos materias tributarias de distintos derechos debía cobrarse el que fuera más conveniente para el Fisco. Fijaba además para los productos del país que se exportaran, el 40 % de su valor.-

La Ley de Aduana para el año 1858 fué sancionada el 26 de Setiembre del año anterior, con un texto exactamente igual a la del año 1857, salvo en lo que se refería a la ropa hecha y calzados en general, cuyo derecho del 20 % fué reducido al 15 %.-

Ahora bien, como hemos dejado establecido, la Ley sancionada en Octubre 31 de 1856 mandaba nombrar por el Poder Ejecutivo una comisión que tuviera a su cargo la fijación de la Tarifa de Avalúos.-

El Ministro de Hacienda Don Norberto de la Riestra con fecha Noviembre 26 de 1857, instaba al Presidente de una comisión a que la convocara con el objeto de dejar listo su trabajo antes del 15 de Diciembre y tener así al Gobierno

tiempo para ocuparse de su estudio ya que como era notorio dicha tarifa debía ponerse en vigencia en el año entrante y por término de seis meses.-

La Comisión citada dejó listo su trabajo el mismo día fijado por el Ministro y fué así que el 15 de Diciembre acompañaba la Tarifa de Avalúes estableciendo en la misma el valor de los frutos de exportación del Estado.-

El trabajo de la comisión fué aprobado en Diciembre 15 del mismo año, con la declaración de que toda duda o diferencia suscitada entre el Vista, vendedor o intercedido sobre interpretación y aplicación de la Tarifa debía ser resuelta por la misma comisión que la había propuesto.-

Todos los derechos establecidos para los artículos e introducirse, eran de carácter específico, toda vez que en la Tarifa sólo se consignaba el nombre del artículo, su clasificación y al lado, el gravámen que debía devengar.-

Para mayor claridad nos remitiremos a una parte del texto de aquella que copiado resulta así:

ARTICULO	CANTIDAD	Pa.
..... para vidrieras
..... Negro lomo
..... Navajas de podar
..... Necesarios Ingleses
..... Ollas de fierro con pies sin
..... patas galón 3.4
..... Ollas con tapa (hornos de coc-
..... pan(a) docena 200

En cambio las partes referentes a la exportación la Tarifa consignaba el valor en plaza de los productos del país que de acuerdo con el Artº 11 de las leyes sancionadas para el año 1888 debían abonar el 4 % de su valor.-

ARTICULO	CANTIDAD	VALORES
Aspas vacunas	MILLAR	1.000
Canillas	Idem	100
Caracúes	Idem	100
Cueros vacunos	Uno	100
Idem becerros	Uno	30

En otro punto de esta tesis trataremos con la amplitud necesaria la determinación de estos derechos.-

Los mismos gravámenes que regían en el año 1888, en el Estado de Buenos Aires, se aplicaron sin variaciones apreciables hasta la fecha de la Constitución del año 89 (21 de Octubre).-

Un acto de trascendental importancia para la vida política y económica del país, se produjo, con la entrada definitiva del Estado de Buenos Aires, al resto de las demás provincias argentinas, y es natural que se las nuevas tarifas a se-

//placense en lo sucesivo no habrían solamente de beneficiar los intereses de una región sino los generales de la República.-

Como hemos dejado establecido, la política seguida por la Provincia de Buenos Aires, era libre cambiista con respecto a la mayoría de los artículos que se introducían por el puerto del mismo nombre pero no obstante, cierta tendencia se iba operando en el sentido proteccionista, por cuanto algunas industrias se arraigaban exigiendo de los poderes públicos la ayuda fiscal.-

Además, los derechos de Aduana sufrieron oscilaciones importantes que solo se explican no como cambio de régimen impositivo sino por las necesidades apremiantes de recursos, las continuas luchas internas y externas, produciendo gastos enormes que no era posible salvar por otro medio que no fuera la aplicación de gravámenes aduaneros.-

El crédito en la condición de nuestros Gobiernos se tenía así, salvo una u otra operación realizada en forma onerosa y deprimente para el país y que le permitía salvar momentáneamente ciertos compromisos, para volver luego a recomponer su situación.-X

ahora bien, después del año 80 se dictaron leyes de

Aduana, las del año 63 y 66, por las que establecieron un derecho general del 15 %; la Guerra del Paraguay vino nuevamente a presentar problemas económicos al Gobierno de Mitre, que en parte pudieron ser resueltos con la aplicación de Tarifas elevadas y es por esto que durante la época que duró esta lucha se aumentaron considerablemente sus porcentajes.-

Después de la terminación de esta guerra se fijan tarifas elevadas con un doble propósito ya sea para proteger algunas industrias del interior, o bien para obtener recursos para el Tesoro Público.-

Luego, pues, no sorprenderá al hecho de que aparezcan artículos gravados con derechos exorbitantes sin tener el país la posibilidad de producirlos.-

La protección fiscal del azúcar producido en el país se inicia en el año 1833 elevando el derecho de aduana, hasta entonces era del 20 % "ad-valorem" a uno específico de 0,08 fuertes el kilo de azúcar de cualquier clase, teniendo en cuenta los aforos que tenían en esta época las distintas calidades de este producto resultaba para cada clase los siguientes gravámenes:

Azúcar refinada	aforo 0,19 kilo fuerte	25 %
• blanca	• 0,14 " •	• 20 %

Asúcar terciada aforo 0,11 1/2 R.F. 43 1/2 \$

Con este resultaba más perjudicada el azúcar de menor calidad que era la que competía con el nacional, en esta forma el consumo debía inclinarse por la del país.-

Pillado en su política Comercial Argentina TOMO II página 3 dice: "En el año 1833 y todavía desprovista la provincia de suficientes elementos de transporte, se aumentó el derecho general a uno específico de 7 centavos oro y como en ese año se dictó la ley de curso legal, y comenzó la depreciación del papel moneda, el recargo por esta causa, entre el precio en depósito y el despacho, resultaba del 90 % para el azúcar refinado y de 108 % para las clases inferiores".-

"Todavía en el año 1833 volvió a levantarse el aforo y derecho aduanero hasta constituir un gravamen de 0,09 oro el kilo para el azúcar refinado y 0,07 para las demás clases".

El estudio que hizo el autor que citamos sobre el aforo y derechos que registraba la Tarifa de Avalúos con respecto al azúcar y tendiente a demostrar la enormidad de la protección dispensada a este producto, no tiene a nuestro modo de ver tal trascendencia si se compara y deduce la relación que existe entre el porcentaje de este producto que es protegido (100 %) y otros que no lo son y abonan el 20 y 30 % más o menos

//nos, (aceites, ciruelas, dátiles, etc).-

Lo que debe atacarse no es la protección inicial que es necesaria para que se implante la industria y que tiene que ser en su principio a base de derechos elevados, sino en la continuidad de esta protección que ya lleva casi 35 años de existencia; en efecto, el sistema fiscal que debe imponerse en estos casos es el libre cambio transaccional; vale decir, la ayuda fiscal hasta que la industria se implante y una vez arraigada quitarle paulatinamente esa tutela para que vaya a los mercados y sostenga la competencia extranjera. Si con un derecho aduanero moderado impuesto al producto extranjero, no puede mantenerse el nacional no es posible sostener en perjuicio de los consumidores y del Fisco, una industria eternamente para beneficio único de 10 a 20 personas en detrimento de 4 y 1/2 millones de habitantes.-

Luego se organizó la Dirección General de Rentas creada por la Ley N° 904, se le daba funciones para regularizar en la parte pertinente, el aforo de las mercancías extranjeras e ir perfeccionando y llevando a su justo nivel la clasificación de las mismas recargándosele al efecto de someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo un Proyecto de Tarifa de Aduanas, con las modificaciones que creyera convenientes.

En cumplimiento, pues, del mandato de la Ley esta Se-
partición presentó a la consideración del Ministerio de Hacienda
con fecha Noviembre 23 de 1888, su primer proyecto correspon-
diente al año 1888.-

Este trabajo que fué aprobado por el Poder Ejecutivo
por Decreto de Noviembre 30 de 1888, introducía las variaciones
siguientes; clasificaba en diferentes partidas con afijos dis-
tintos, los artículos según las calidades de los mismos, y que
antes aparecían en el mismo rubro, pagando iguales derechos los
finos que ordinarios, al extremo de que las calidades inferiores
ya no se importaban. Este desenglobamiento resultaba más jus-
to y equitativo haciendo recaer sobre artículos de menor valor
mayores gravámenes y aumentando un poco el afijo de ciertas ca-
lidades finas.-

Como nota explicativa y para mejor servicio de los
Vistas el proyecto aprobado aconsejaba las siguientes reglas
generales de procedimiento en la aplicación de la Tarifa.-

En los líquidos embotellados se estableció el afijo
bajo la base de las botellas comunes que contuvieran desde 50
centilitros hasta 1 litro. Las de 25 a 50 se consideraban como
medias botellas y hasta 25 centilitros como cuartas botellas.-

Los envases de lujo y en general todos aquellos que

no fueran los sacos en que venían ordinariamente acondicionados los artículos de importación, debían aforarse separadamente del contenido.-

Las tablas para té o café con sus respectivos platinillos se consideraban para el aforo una sola pieza y debía entenderse por útiles de la silla de montar, las cinchas, los contriberas y los estribos.-

La madera aforada por medida cuadrada debía tenerse de 25 milímetros de espesor en la sin labrar, y de 22 en la labrada, y la de enchapar con el espesor que trajera.-

Las guarniciones para fallabas y las varillas de las micas, no aforaban como las piezas completas, aún cuando se introdujeran separadas no debía acordarse avería a la madera que trayéndose sobre la cubierta de los buques sufriera deterioro por mojadura.-

Los géneros y demás artículos que en la Tarifa estaban aforados con un ancho o largo determinado, se aforarían en la proporción correspondiente cuando se introdujeran con mayores o menores dimensiones que las respectivamente fijadas, siendo entendido, que en los sacos en que se estableciera un término máximo o un mínimo, la proporción se formarían por el término más próximo, si es que la tarifa no expresara el modo

de pesarlos.-

En las mercaderías aforadas al peso neto, o el peso con inclusión de alguna cubierta e alma interior se consideraría como tales peses los que se hubieran manifestado, aunque en la manifestación no se expresase aquellas condiciones, y las mercaderías aforadas al peso bruto, eran únicamente las que vinieran en fardes debiendo pesarse las en cajones, con sólo sus papeles y envoltorios interiores.-

Quando se tratara de artículos de calidad extrafina, y la Tarifa sólo comprendía hasta la Fina, debía existir su declaración de valor.-

La yerba mate elaborada que se importase en sacos de cuero debían compensar a estos en el peso neto y no se le reconociera otra avería que la mojadura.-

La capacidad de las cajajuanas debía computarse como sigue:

- Las de 9 a 11 litros por 10
- "11 a 15 • • 15
- "15 a 19 • • 17

Esta misma Dirección presentó en Octubre 25 de 1897 el proyecto de Tarifa de Avalúos para el año 1897 incorporando a la existente la clasificación de 35 artículos más, pero

sin que las alteraciones fueran de importancia, y en consecuencia
via, nada podían afectar a la Prata.-

Además entre las instrucciones quedaba establecido
que: Cuando se introduzcan piezas de instrumentos con los que
los no era posible formar un instrumento entero, el introducido
declarara el verdadero valor de ellas en depósito; y si la
Aduana no encontrara aceptable el valor declarado, sus; ordena
el despacho, remitiendo los antecedentes y las muestras a la
Dirección General de rentas, la que previo los informes y dili-
gencias que creyese necesario, fallará la controversia sin apu-
lación fijando el verdadero valor del artículo.-

Los artículos al por que en la tarifa tuvieran dos
aforos uno al neto y otro con inclusión con cajas y cartones
podían ser manifestados como mejor contenga al interesado, y
se aforarían como se hubiesen manifestado.-

Con fecha Diciembre 2 de 1887, la Comisión encargada
por el Gobierno de Pellegrini de proyectar la tarifa para el
año siguiente, presentó su informe después de haber celebrado
45 sesiones, con la colaboración de los Vistas de Aduana.-

Ante la comisión se habían presentado a formular sus
observaciones la Cámara Sindical y el Centro Industrial, los
primeros pretendían como era natural, aunque no fuese justo,

una baja en los afores por considerarlos altos, mientras que los segundos exigían por el contrario, para la protección de las varias industrias del país.-

No obstante esta lucha de intereses encontrados, se resolvieron en acuerdos prudentes, estableciendo afores equitativos aún cuando los Vietas comprobaban con documentos fehacientes los valores bajos que aparecían en el proyecto. Por Decreto de Diciembre 5 del mismo año fué aprobado sin observación alguna el proyecto que tratamos.-

En los años siguientes fueron aprobadas las tarifas correspondientes a los años 1889 y 1890 sin consignar variaciones de importancia, y con fecha Noviembre 6 de 1890, la Dirección General de Rentas elevó a la consideración del entonces Ministro de Hacienda Don Vicente F. Lopez, el informe respectivo para el año 1891.-

Para formularlo, la comisión estuvo celebrando reuniones diarias a las que concurrían delegados de diversos centros comerciales e industriales de la Capital, a más de los Vietas de Aduana, con el objeto de fijar los verdaderos precios de las mercancías en depósito. Esta comisión sub-dividió muchas partidas, en atención a las múltiples formas de manufactura en que se introducían algunos artículos.-

Asimismo, dadas las variantes introducidas en las fabricaciones europeas y teniendo la Comisión, datos ilustrados fehacientes, rebajó el avalúe de algunos artículos notoriamente rebargados, elevando el de otros que se había comprobado excesivamente reducidos. Por el Ministerio del Sr. López, se extendió el Decreto aprobatorio con modificaciones el 19 de Noviembre de 1890.-

Por Decreto de 19 de Julio de 1899, el P. E. nombró una comisión, en la que figuraban elementos de primera fila, para que se encargara de proyectar el arancel aduanero, tratando por todos los medios que estableciera el avalúe de las mercancías más aproximado posible a su verdadero valor.-

En esta época, grandes protestas exteriorizadas en meetings públicos del comercio y de la industria se hicieron sentir por la situación desconsoladora en que se encontraba el país, entre los agravios de que pedían reparación habían incluido a los malos avalúes que los perjudicaban en gran manera.-

Ante la delicada situación creada, la Comisión tuvo que desarrollar un gran trabajo, atendiendo las reclamaciones interpuestas por los comerciantes, industriales, cámaras extranjeras de comercio, fabricantes, importadores, que defendiendo los

Vercesas opuestas, llevaban sus pretensiones a límites exagerados.-

No obstante, esta Comisión, tuvo en cuenta todos los antecedentes, armonizó con todos, perjudicando en claro al Fisco y a los consumidores, tomó como base de sus trabajos un estudio preliminar que había hecho la Bolsa de Comercio y previó algunas modificaciones de detalle en cuanto se refería al avalúo de algunos artículos, presentó su despacho al Ministro de Hacienda el 15 de Enero de 1900.-

Posteriormente, habiéndose disuelto la Dirección General de Rentas al Poder Ejecutivo por disposición de Julio 22 de 1901 nombró una comisión especial para que proveyera las modificaciones correspondientes a la Tarifa de Avalúos en vigor.-

Ahora bien, después de laboriosas reuniones en que el choque de intereses se ponía de manifiesto la comisión presentó su informe en mayoría, mientras que la minoría acompañaba su dictámen en disidencia y los comerciantes, industriales y Cámara de Comercio hacían llegar al Ministerio de Hacienda una cantidad enorme de reclamos e indicaciones en contra.-

El Poder Ejecutivo al tomar en cuenta todas las razones y argumentos expuestas, reconocía que la Comisión revisadora había cumplido la misión que se le encomendara de estudiar

la Tarifa de Avalúos en vigor, con el fin de aconsejar al Poder Ejecutivo la enmienda de aquellas partidas en las cuales se advertía disparidad excesiva entre el aforo asignado para ciertos artículos y el verdadero valor de los mismos en depósito, de lo cual resultaba que dichos artículos venían a estar gravados con un derecho más elevado o más bajo que el que por Ley de Aduana debían abonar a su entrada al país.-

Además, no obstante el celo encesmable de la Comisión revisora y la corrección de los procedimientos que adoptó para la exacta determinación de los valores tarifados, el Poder Ejecutivo reconoció que los proyectos para algunos ramos convenían fueran objeto de un nuevo y detenido estudio que permitiera al Poder Administrador obtener comprobantes y elementos de juicio convenientes para establecer de un modo definitivo, y que no dejara lugar a dudas, las valuaciones de todas las mercancías sujetas a derechos por cuya razón manifestaba que era prudente someter esos renglones sin alterarlos.-

Y como era asimismo un buen principio de Gobierno en materia relacionadas por el orden económico, proceder moderada y paulatinamente en las reformas sin más justas y exigidas, a fin de no ocasionar perturbaciones irremediables, al lastimar intereses que se habían establecido y desarrollado al amparo

de disposiciones existentes; considerará preferible atenuar aquellas alteraciones que implicaran una diferencia demasiado grande entre lo establecido y lo propuesto, es por estas razones que el P.R. aprobó por decreto de Abril 2 de 1902 el proyecto de Tarifa de Avalúos, propuesto por la Comisión revisora en ejercicio con las modificaciones introducidas por el Ministerio de Hacienda, las cuales se habían constar en una planilla formulada al efecto y mandando se pusieran en vigor desde el 12 de Mayo próximo.-

Asimismo para asegurar en lo sucesivo la estricta aplicación de la Ley de Aduana sobre la base de un arancel rigurosamente exacto en sus evaluaciones y que consignara un verdadero catálogo de precios, se encargaba al Administrador de la Aduana de la Capital, proyectada la organización de una oficina, encargada de recolectar y archivar informes, formada con elementos de la misma; precios corrientes, catálogos, copias auténticas de facturas, muestras de mercaderías y en general todos los documentos que permitieran comprobar en cualquier momento y de una manera fehaciente, el valor exacto de la mercadería sujeta a derechos de aduana.-

+Por Decreto de Diciembre 12 de 1904 se aprobó para el año 1905 la Tarifa de Avalúos y se dejaba establecido que

El estudio practicado en la Tarifa de Avaluos, las observaciones formuladas por comerciantes e industriales, y las modificaciones que de continuo experimentan los Precios de las mercaderías en las plazas que abastecen nuestro consumo, han puesto en evidencia que ella debe ser objeto de revisión anual, a fin de que los aforos que registre sean los más aproximados posible al valor medio de los artículos en depósito.-

A partir del año 1906 hasta el presente siguió rigiendo el mismo arancel por cuanto el Congreso dispuso que el avalúo debía tener su sanción. Esta cuestión la estudiaremos en capítulos aparte, así como también el trabajo de las comisiones nombradas en Febrero 15 de 1907 y.....por el Poder Ejecutivo.-

SISTEMAS SEGUIDOS PARA LA TARIFA DE AVALUOS

1º Sistemas seguidos por los principales países de Europa en el siglo XIX y principios del presente.-

2º Sistemas seguidos en nuestro país.-

Antes de entrar al estudio del régimen implantado en nuestro país, creo conveniente dar una idea general de la evolución seguida por las naciones europeas en el siglo XIX en lo que se refiere a los sistemas aplicados en su política aduanera.-

Tres períodos podemos señalar en ellas: el primero caracterizado por un riguroso proteccionismo; el segundo, constituyendo la época de los tratados de comercio con tendencia libre cambista; y el último, caracterizado por el retorno al sistema proteccionista.-

PRIMERA PERIODO.-Como consecuencia de la política seguida por Europa en los dos siglos anteriores al que nos referimos se conservaban todavía las tendencias prohibitivas que subsistieron en Francia por cuanto el bloqueo había dado lugar al nacimiento de nuevas industrias que exigían la ayuda fiscal

En esta época fué cuando se estableció en este país la escala móvil, implantada en el deseo de conciliar en lo posible los intereses de productores y consumidores; y consistente en graduar los derechos aduaneros en razón inversa al movimiento de los precios en el interior. Este sistema también existía en Inglaterra.-

En los estados Alemanes, en cambio, la legislación aduanera era contradictoria, adolecía de falta de homogeneidad y la política seguida por uno de ellos era distinta a la seguida por los otros, como consecuencia de las diversas necesidades de sus industrias en relación a la productividad de los mismos.-

Para conciliar pues estas situaciones en lo que se refiere a la orientación de la política seguida, se formaron ligas entre los diversos estados del Norte, se agruparon alrededor de Prusia y los del Sur hicieron lo mismo con Baviera y Wurtemberg.-

Posteriormente, con el propósito de aunar aún más sus esfuerzos estas ligas parciales resolvieron unirse formando una coalición y haciendo ingresar en la misma a los estados del centro, lo que dió lugar en 1834 a la constitución del famoso Zollverein, bajo la hegemonía de Prusia.-

En Inglaterra, en cambio, regia a principios de este siglo, el acta de Navegación de Cromwell que existía desde el año 1651 y que defendía tenazmente la industria y marina inglesa. Para aplazaban entonces teorías de Ricardo, Adam Smith y Say enteraente contrarias a todas las trabas que se oponían a la producción y a los cambios, y poco a poco se generalizaron entre los publicistas. Así en 1825 Inglaterra rompe el molde del sistema proteccionista; el ministerio Huskisson, dió ciertas facilidades y rebajó algunos derechos aduaneros, y si bien la iniciativa, fué combatida al principio, se impuso posteriormente por la supremacía de las industrias inglesas sobre las demás.-

En 1828 Cobden, funda en Manchester una liga a favor de la rebaja de los derechos al trigo. En la Cámara de los Comunes se presenta posteriormente un proyecto en este sentido y finalmente Robert Peel suprime la escala móvil establecida para este producto un derecho de un Shilling por cada quarter. Esta supresión fué votada en 1842. Otro acto de trascendental importancia se registra en Inglaterra en 1850 con la abolición de la mayor parte de las prohibiciones industriales que figuraban en el acta de Cromwell y con la rebaja concedida en los derechos sobre los tejidos. Con este impulso

//ción este país entré resucitamento en el campo libre cambista.-

Hacia, inicia en Francia a mitad del siglo, una corriente de ideas libre-cambistas que no dieron el mismo resultado que en Inglaterra, por cuanto la industria francesa, aún reciente y aun importante, necesitaba menores amparos oficiales. En los demás países los esfuerzos libres cambistas quedaron anulados hasta el año 1860.-

SEGUNDO PERIODO.-Se inicia a raíz del célebre tratado franco-ingles del año 1860, y Napoleón III, influenciado por Cobden y Chevalier afirma su determinación de suprimir las barreras de aduana y celebrar tratados con las demás naciones.-

El tratado con Inglaterra, aún cuando no se establecía en él los gravámenes a que habían de estar sujetos los productos franco-ingleses, trajo como consecuencia que Francia rebajara sus derechos de importación al 30 % hasta el año 64 y al 25 % después de esta fecha. Inglaterra concedía a la vez reducciones a los vinos franceses y admitía con franquicias la entrada de numerosos productos agrícolas e industriales.-

Sin entrar a detallar los demás tratados que se originaron en Europa a raíz de las activas gestiones hechas

en ese sentido por Francia e Inglaterra, recordamos que se introdujo en estas concesiones la cláusula de la nación más favorecida y que no tardaron en encontrarse ligados entre sí todos los países de Europa beneficiados por las franquicias que un estado ofrecía a otro en virtud de ellas.

El segundo período se caracterizó pues por el establecimiento de tarifas convencionales comunes a todos los países y basadas en las ventajas acordadas en los tratados que se formularon de 1860 al 78.-

Las naciones europeas, a partir del año 78, sintieron la necesidad de modificar sus regímenes aduaneros y en todas partes se implantaron tarifas gravando artículos que antes gozaban de franquicias; Alemania, Italia, Hungría, España, Rusia, Rumania, Suiza, etc., se inclinaban en favor del proteccionismo y los Estados Unidos siguieron la misma corriente con tarifas cada vez más elevadas. (Haskinley y Dugley).-

TERCER PERIODO.-En los tiempos modernos se acentúa cada vez más el sistema proteccionista dentro de límites con base científica en todos los países del mundo.-

En 1892 Alemania aún pretendiendo fiel al sistema de los tratados a largas plazas con los estados de Europa Central, adoptó una nueva tarifa mucho más proteccionista que

la precedente y que estuve en vigor hasta 1906.-

Para poder celebrar tratados o defenderse casi todos los países de Europa, tuvieron que revisar sus tarifas en el mismo sentido. Así lo hicieron Rusia en 1905, Hunania y los demás Estados Balcánicos en 1906, Austria Hungría en 1906, España en 1906, Dinamarca en 1906, Francia en 1910, Inglaterra también comenzó a modificar su régimen aduanero, con la celebración de acuerdos establecidos a base de derechos diferenciales, con algunas de sus colonias, y si bien aún no ha revisado su tarifa es sin embargo de una importante agitación proteccionista.-

El Honr. D. Lloyd George, primer Ministro del Reino Unido pronunció recientemente en Londres, el 27 de Abril último, un discurso del que sacamos los siguientes párrafos que imponen de los puntos de vista de Inglaterra en cuanto se refiere a su política Comercial para el futuro.-

"Desires que incumbirá a los hombres de Estado de la Gran Bretaña tanto como a los de ultramar, vincular al imperio por lazos más estrechos de intereses de comercio y de negocios.-

Estudiamos el problema y resolvimos que para dar desarrollo a estos enormes territorios, habría que infundir aliento excepcional a los productos de cada parte del imperio.-

El sistema de los privilegios aduaneros podría quedar establecido sin que ello resultasen impositivos y gravámenes para los artículos alimenticios.-

Será preciso mejorar principalmente las comunicaciones recíprocas entre las diferentes partes del imperio, de modo que los productos de cada país, puedan ser canjeados fácil y económicamente con los demás países del imperio.-

El Imperio Británico, posee recursos ilimitados, riquezas minerales, productos alimenticios, maderas de construcción y todos los artículos necesarios.-

Y es ventajoso para el país productor de cada artículo, sino para todos los demás países del imperio británico, el desarrollar lo más posible la producción.-

Esto enriquece, fortifica y aumenta el imperio, formando así un inmenso bloque....."

Lo mismo ocurrió fuera de Europa, Canadá renovó su tarifa en 1907. Los Estados Unidos entrando cada vez más en el terreno del proteccionismo exagerado, adoptó una nueva ley aduanera, la tarifa Payne-Aldrich, votada el 3 de Agosto de 1909 y puesta en vigor el 1º de Abril de 1910.-

La actividad aduanera es también grande en los países de la América del Sur, Brasil renueva cada año su régimen

decretos en sus principios, en los demás estados la tarifa actual de debe a las leyes posteriores de 1900. Venezuela reformó su tarifa en 1906, Australia modificó su tarifa en 1906 por el tipo al Japón cuyos tarifas antes de 1906 ha iniciado cambios para una nueva reforma.

El estudio retrospectivo que hemos realizado en los capítulos de esta obra, no da pauta segura para establecer fácilmente los sistemas seguidos en nuestro país en la fijación de las tarifas de aranceles y derechos aduaneros. Hemos establecido concretamente las razones que influyeron en los Gobernantes de Buenos Aires para adoptar un sistema libre-cambista, en contra de las convenciones que existían para las provincias del interior de que hicieran lo contrario, que regularan la política del país hasta métodos proteccionistas.

La nacionalización de los derechos aduaneros no llegó a realizarse bajo la Presidencia de Miranda y ante tantas inconvenientes con que tenían que luchar las industrias del interior tuvieron finalmente que fracasar.

Toda esta obra está basada sobre los datos que los capítulos

y el trabajo se pliegan a otras actividades más remunerati-
vas y de aquí que se haya operado una transformación perfec-
tamente definida, que fué aconteciendo paulatinamente hasta
hacer hoy de las provincias del Interior (salvo algunas in-
dustrias) un centro productor más que manufacturero.-

Lo mismo ocurrió en Buenos Aires que se comenzó
a producir frutos exportables durante mucho tiempo para luego
formarse luego en industrial.-

Luego, pues, debemos reconocer un primer sistema li-
bre-cambista que fué evolucionando hacia tarifas fiscales, que
su único objeto era obtener recursos y al amparo de las cuales
se desarrollaban algunas industrias.-

Después del año 80 recién se opera la adaptación del
sistema proteccionista en nuestro país y esto únicamente para
algunos artículos tales como los azúcares, vinos, calzados, pa-
pel, etc.-

Los derechos aduaneros, exceptuando los que gravan
a los artículos precedentes, han sido siempre la fuente inaga-
table de recursos de la cual todos los Gobiernos desde casi
los primeros años hasta el presente, han usado siempre para
equilibrar los presupuestos. Por consiguiente creo que los
aranceles aduaneros, han sido y son de carácter fiscal y como

este sistema implica la imposición de gravámenes en consonancia con las necesidades financieras del Estado, podemo clasificarla que responde a los principios proteccionistas, dentro de un criterio práctico y moderno, por cuanto admite la introducción libre de derechos de un reducido número de artículos.

Ahora bien, las ligeras referencias que hemos hecho de la política seguida por los países europeos, impelen deducir que aún cuando la conflagración existente habrá de traer necesariamente transformaciones profundas y fundamentales en sus respectivos regímenes aduaneros, ya sea por medio de pactos o ligas de naciones, debemos deducir, decíamos, que aquellos se inclinan abiertamente hacia sistemas proteccionistas.-

Sin entrar a discutir las bondades de este sistema, cabe reconocer que si evolución se ha operado en este sentido, ha sido sin duda alguna obedeciendo a razones de hecho que no es posible desconocer y que se han impuesto tanto en países democráticos como en los autocráticos.-

LAS COMISIONES REVISORAS DE LA TARIFA DE AVALUOS

EL PLAN SEGUIDO POR LAS MIEMAS - INVESTIGACIONES DE SUS VERDADERAS FUNCIONES - QUE SISTEMA DEBE REQUIRIRSE PARA HACER EL AVALUO - COMISIONES ADMINISTRATIVAS O MIXTAS? REFORMAS NECESARIAS EN LA SIMPLIFICACION DEL DESPACHO, EN CUANTO SE REFIERE A LA UNIDAD PARA APROXIAR EL IMPORTE, VALOR, PAGO, DERECHO, ETC/.

Como ya dejamos consignado la Tarifa de Avalúos se modificó y revisó anualmente por Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo hasta el año 1908 en que el Congreso sancionó la Ley de Aduana N° 4033, cuyo art. 14 decía: "Declárase Ley de la Nación la Tarifa de Avalúos a partir del 1° de Enero de 1909".

La actitud asumida por el Congreso se debió a que dichas comisiones en lugar de cumplir estrictamente su cometido, es decir, fijar el avalúo verdadero de las mercancías, prestaron oídos a influencias de la industria y del comercio a los que convenía mantener un derecho aparentemente elevado y reducir el aforo ya que en esta forma aparecían devengando un tributo excesivo, lo que se prestaba a maniobras por medio de los aforos.

Estos procedimientos alarmaron justamente al Poder Legislativo por cuanto resultaba que la política aduanera era ejercida por dichas comisiones que se entralizaban en sus mandatos, complicándose burocráticamente con los manejos del comercio que en su afán (explicable, al fin) de eludir el pago de derechos elevados, no reparaba en medios para conseguir sus propósitos.-

Por estas razones nuestra tarifa aparece en la actualidad con multitud de incoherencias, con una falta absoluta de plan y con aforos ridículos e sucesivos sin método alguno, siendo al fin, sólo un conglomerado de partidas en que a través de sus aforos se puede leer el grado de influencia ejercida por los interesados ante la Comisión que los fijara; en ella aparecen mercaderías que debieron ser agrupadas en una Sección clasificadas en otras, requiriéndose para encontrarlas un conocimiento completo adquirido en la práctica diaria; las notas complementarias que contienen que importan a veces recargas en el derecho no siempre armonizan entre sí. Por esto que la labor, debió haberse inspirado en todo momento en el justo avalúo, es decir, el precio de las mercancías en el lugar de producción más los gastos de transportes, fletes y seguros.-

Es claro que la primera dificultad con que debieron luchar estas comisiones fué y será siempre, los intereses en pugna que aspiran a utilizar la tarifa como un arma.-

El Dr. Amadón que formó parte de la Comisión Revisora del año 1900 hacía idénticas consideraciones. Si los comerciantes importadores, etc., no pretendieran emplear el avalúo como un medio de encarecer o disminuir el precio del artículo introducido, no existiría este problema que tantas controversias ha suscitado.-

El distinguido hombre público precitado decía: "Sea cual fuere la doctrina económica en que nuestra legislación ha de inspirarse, urge declarar que no hemos de establecer un valor arbitrario a las mercaderías, para imponerles un derecho, que la tarifa argentina será siempre como en todas las naciones de Europa regular, un campo neutral, al que no llega la sujeción del interés ni las disputas de la escuela.

Evidentemente se marcaba aquí la verdadera pauta en que debía inspirarse la labor de estas comisiones; en ese párrafo se define su verdadero rol, su orientación; pero a veces no bastan los buenos argumentos, si ellos no se llevan a la práctica con mano férrea, sin debilidades ni contempliciones de ninguna especie.-

Es muy necesario fijar en esta tabla las numerosas contradicciones que la tarifa actual contiene; basta abrir el texto para evitarlo, máxime si se hace un estudio comparativo entre los valores registrados en el año 1904 y los de 1910 y 1911.

Ahora bien, ¿cómo podría conseguirse una tarifa de valores, fiel reflejo de la verdad? Naturalmente, alizándose en las comisiones la intervención de los Representantes del comercio y de la industria.

Es un criterio muy generalizado aquel que supone que de la discusión y polémica que se origina entre importadores e industriales surge inmediatamente el valor apropiado de tal o cual artículo, creyendo que este es un error, pues cuando la colaboración necesaria, trata siempre de establecerse para defender los intereses fiscales, durante transacciones que se realizan por los miembros de las comisiones, y los alistas con antecedentes falsos, los países vecinos, así como las últimas deberías ser seleccionados completamente libres de toda gestión interesada con relación a sus propios intereses, a través de los elementos necesarios dentro de las reparticiones oficiales y por intermedio de los cónsules, que son las personas más indicadas para informar sobre el precio de tal o cual mercancía.

670

Resulta fácil establecer los seguros, pases y guetos de transporte; en cuanto al precio del artículo puede solicitarse a los Consules de los puertos en que se produce. Se eliminarían así la intervención del comercio tan perjudicial como innecesaria. Como las Aduanas tienen catalogados ya los productos, su procedencia y demás características, lo que convalsa a decir, no se conocen de antemano todos los artículos que se introducen, toda intervención de aquel origen nada más que complicaciones en detrimento de los intereses fiscales.

Tampoco puede hacerse valer en manera alguna la seriedad del nombre de las casas de comercio, por cuanto sabemos ya que el interés regula las operaciones que ellas realizan y cualquier ventaja que se consiga aún cuando sea a costa de pérdidas, engaños, etc. no se considera una falta de sinceridad sino una habilidad comercial.

Las comisiones o juntas de afores que se establecieron no han tenido ni tendrán necesidad del consejo interesado del comercio, por cuanto este difranta la realidad con el único propósito de conseguir menor pago de derechos. Deben ajustarse su plan en el sentido de fijar sus avales reales.

independientemente de toda otra consideración. Una vez que se han realizado, el Congreso en presencia del verdadero aforo aplicará los derechos que crea oportuno de acuerdo con la política aduanera que desee seguir. Hay que terminar, pues, una vez por todas con la manibra de los aforos. Los miembros de las comisiones confundieron lamentablemente sus funciones, hecho que se evidenciaba por otra parte en sus informes definitivos, llenos de profusas consideraciones completamente ajenas a la sencilla operación que les está encomendada: fijar única y exclusivamente el valor de los artículos en depósito.-

Conceptúese pues que las comisiones deben formarse con funcionarios administrativos, buscando siempre los elementos necesarios dentro de los resortes del Estado y exigiendo la activa y útil cooperación de los cónsules, vale decir, como debe seguirse en esto el sistema norteamericano.-

Podrá ocurrir que un mismo artículo tenga valores distintos en razón de su procedencia; en estos casos convendría la especificación del origen con el propósito de buscar al verdadero aforo y la justa aplicación del derecho.-

Toca ahora considerar el último Decreto emanado del Gobierno y por el cual se creó una Junta de Aforos, me refiero

al de fecha 30 de Junio de 1918, dictado por el Dr. De la Plaza y su Ministro Oliver.-

Esta disposición consignaba lo siguiente:

Que habiendo el Congreso fijado el procedimiento a seguir en la determinación de los valores de mercancías no incluidas en el Arancel, corresponde al Poder Ejecutivo uniformar dichas valuaciones previa verificación de que realmente representan los valores en depósito (costo, seguro y flete) de los artículos;

Que a este respecto, obsérvase que el proyecto de ley sobre creación de la Junta de Aforos que realizar esta tarea, fué sancionado por el H. Senado y tuvo despacho favorable de la Comisión de Presupuestos de la H. Cámara de Diputados en Setiembre 29 de 1918;

Que a fin de adelantar en la enorme tarea del aforo de las mercancías que están fuera de la tarifa de Avalúes y de reconsiderar el de las incluidas en ésta, es conveniente instituir desde ya la Junta aludida en los términos que la crea la sanción y el despacho referidos por tratarse de un trabajo delicado y de gran labor; pudiendo de esta manera tener preparados los elementos para formular la nueva Tarifa de Avalúes, en cuanto quede sancionada la Ley, sin perjuicio

//Se de aplicar cuanto antes sea posible, las nuevas valuaciones referentes a artículos no incluidos en el Arancel de 1905.

Que a fin de evitar las reclamaciones que puedan originarse con motivo de las decisiones de la Junta, es conveniente que los diversos gremios que se encuentren representados en ella a objeto de asesorar a la misma, dejando constancia de sus informes como elemento de juicio para las apelaciones que puedan deducirse ante el P.H., última instancia en la materia.

Por estas consideraciones;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T O

Artº 1º Créase una Comisión encargada de hacer el estudio de las modificaciones que convenga introducir en la Tarifa de Avalúes y clasificaciones de la actual Tarifa y de incorporar a la misma la lista de nuevos artículos de consumo que no figuran en ella e que ha sido gradualmente formada con posterioridad al 1º de Enero de 1905, fecha desde la cual empezó a regir la actual Tarifa de Avalúes.

Artº 2º Constituirán la Comisión de Avalúes:

1º El Director de la estadística Nacional

2º El Inspector General de Rentas y el Jefe de la Dirección de Aduanas del Ministerio

de Hacienda

- 32 El Administrador de la Aduana de la Capital y el Jefe de Vistas de la misma.
- 42 Los Jefes de las divisiones de Comercio, Industria y Agricultura del Ministerio de Agricultura.
- 52 Un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por éste.

Art. 32 Además de los funcionarios nombrados, la Comisión de Avalúos tendrá como asesores para sus decisiones a un representante de la Unión Industrial, otro de la Sociedad Rural y un tercero del comercio importador y de la Bolsa de Comercio; cuyos representantes ejercerán de votos, pero sus informes serán insertados en las actas que se labren de las sesiones de la Comisión. Concurrirá también a las deliberaciones de la Comisión, en las condiciones que se dejan expresadas, uno de los Vistas del ramo a que correspondan los artículos cuya valuación sea considerada.-

Art. 42 Dicha Comisión recogerá todos los datos necesarios para conocer los precios de costo y el importe de los fletes y demás gastos de transporte de las mercaderías, a fin de fijar el valor real de las mismas en depósito, cuyo va-

//lor constituirá su aforo, de acuerdo con lo que dispone el art. 12 de la Ley N° 4933.-

Artº 5º Las legaciones y consulados de la República en el extranjero, y las dependencias competentes de la Administración Nacional, remitirán a la Comisión de Avalúos todos los datos que ésta requiera para el cumplimiento de su misión.

Artº 6º La Comisión de Avalúos tendrá facultad para requerir informes técnicos e ilustrativos de todas las reparticiones nacionales, y escuchar a los representantes del comercio y de las industrias.-

Artº 7º La Comisión de Avalúos anunciará con anticipación no menor de quince días, las partidas cuyo aforo o derecho haya de considerar, o la nómina de nuevos artículos que deban ser incluidos en el Arancel.-

Artº 8º Formada una planilla de aforos o de derechos, la Comisión la hará publicar por el término de treinta días, vencidos los cuales, temará en cuenta las reclamaciones que se hubieren presentado dentro de dicho plazo, pudiendo reconsiderar definitivamente las partidas observadas.-

Artº 9º La Comisión sólo podrá dar curso a los pedidos que se circunscriban a comprobar los valores reales de las mercaderías en depósito, debiendo devolver toda solicitud en

que se pretenda un menor o mayor afere por otros conceptos.-

Artº 10.-Efectuada la revisión a que se refiere el artº 9º, las planillas serán elevadas con informes explicativos al Ministerio de Hacienda.-

Artº 11.-Los aferos de nuevas mercederías, no comprendidas en la tarifa de Avalúes, comenzarán a ser aplicados tres meses después de la fecha de su aprobación por el P.E.-

Artº 12.-El Ministerio de Hacienda recabará de las instituciones que se mencionan en el art. 3º del presente decreto, una terna, a fin de designar de entre ellas las personas que han de desempeñar en la Comisión de Avalúes, las funciones que en el mismo se determinan.-

Artº 13.-Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-

PLAZA

Francisco J. Oliver

677

El P.E. insistía todavía en la celebración del comercio (art. 32) que motivó en todas las comisiones anteriores el origen de las discordias, haciendo llegar por todos los medios, informes contradictorios y falsos, que dieron por resultado de la actual tarifa de avalúos y el fracaso absoluto de las comisiones que se crearon después del año 1906.-

Ahora bien, en cuanto se publicó este decreto empezaron a sentirse las influencias para que no se llevara a cabo. En efecto, la Defensa Comercial, en nombre de importadores de tejidos y la Unión de Mayoristas, se presentaron a la Cámara de Diputados, fundando en largas consideraciones su oposición a la revisión de la Tarifa de Avalúos que el P.E. había encargado a la nueva Junta de Aforos.-

Aún cuando, entiendo que la reclamación debió hacerse ante el mismo P.E. y no al Congreso, por tratarse de facultades propias del primer poder de Gobierno, debe recordarse que los argumentos presentados fueron oportunos y disimulaban en gran parte el interés de que la tarifa permaneciera intacta y sin modificaciones.-

La tasa excepcional y transitoria que por motivo de la Guerra habían experimentado no solo los precios S.O.B. de las mercaderías extranjeras, sino que también su costo C.I.E.

el cual resultaba recargado con flotes exorbitantes eran argumentos de peso, tal que por sí solos debían haber dejado sin efecto la disposición del Ejecutivo.-

La creación de la Junta hecha en una época completamente inoportuna, incurrida dentro de un período anormal por excelencia puesto que reina después de dos años de guerra europea y sin saber cuando terminarla, eran causa de nulidad y de error no disculpables.-

Quien podrá con antelación, presajiar los rumbos que seguirán las industrias una vez terminada la guerra? De civildades que esta lucha enmascarada con movimientos de libertad y humanidad etc. no es más que una lucha de carácter económico, impulsada por intereses opuestos que se traducían en desajustamientos de mercados, etc.-

Las grandes flotas que se construyen en el mundo, las grandes combinaciones que se anuncian por medio de ligas de naciones, etc. que son acaso situaciones de hecho que influirán sin lugar a dudas en el precio de las mercancías, de los seguros y de los flotes.-

Pero el criterio seguido por el Gobierno en este caso, no era conforme con la situación grave en que se encuentra el mundo actualmente, tal no lo era que a una consulta elevada

per dicha Junta, en la cual, ante la dificultad de establecer un aforo equitativo y duradero, pedía al Ministro que determinara "si el valor del depósito debía establecerse a base de los precios del año 1906, en cuyo año fueron referendados los demás aforos, o bien sobre los precios actualmente vigentes" contestaba que la Comisión "no debía vacilar en adoptar como base de sus evaluaciones los actuales precios de fábrica e de procedencia, tratándose de artículos no encarecidos por la demanda de las naciones en guerra e de aquéllos cuyas importaciones solamente hayan cambiado de mercado.-

El Ministro indicaba además "que no podían adoptarse en cambio las tasas de fletes y las primas de seguros que rijan la negociación marítima porque revisten caracteres extraordinarios y no es de presumir que subsistan mucho tiempo después de terminada la guerra, de suerte que para obtener ambos elementos del aforo, la Comisión de Avalúes deberá recurrir a la tarifa de transportes y seguros que regían antes de iniciarse la guerra".-

Ante todo llama la atención los términos de la consulta de la Comisión; al tomar los valores del año 1906 era desconocer desde ya las variaciones que habían sufrido las mercancías en el transcurso de 10 años y ajustar su examen a los

precios actuales, era no tener en cuenta las bruscas oscilaciones producidas por la guerra.-

Pero la indicación del Ministerio adolecía de una base segura que necesariamente deben tener las evaluaciones que se realicen; por cuanto prejuzga sobre hechos que han dado lugar a los grandes economistas contemporáneos europeos a vacilar sobre los resultados que habrá de traer indefectiblemente la guerra en las cuestiones comerciales.-

Por estas consideraciones no dudamos un instante al tachar de inoportuna la creación de la Junta de Afores en lo que respecta a la revisión de la tarifa de avalúos; los inconvenientes que hemos enumerado bastan para evidenciarlos suficientemente pero, debemos dejar una vez más establecido de que si se quiere tener una tarifa, de avalúos reales y exactos débese eliminar en las comisiones a los representantes del comercio, y buscar en cambio la cooperación de los cónsules.-

Existe en nuestra tarifa una enorme cantidad de artículos cuyo derecho está supeditado a la cantidad de objetos que se importan, de cuya verificación el Vista de Aduana no sólo debe examinar la calidad, sino también contar el número de los que se introducen para establecer la verdad del pedido a plaza.-

Esta situación trae para los empleados aduaneros un enorme recargo de trabajo, sin beneficio alguno, por cuanto siem-
pre de tantos los buites que debe revisarse huelga decir que ma-
chos pasan desapercibidos con el consiguiente perjuicio para
la renta fiscal.-

Por este, que aún complicándose la tarea el resultado
es contraproducente; lo mismo ocurre con la Sección Cristale-
ría y Cerámica de la Tarifa de Avalúos, cuyo aforo está dado
por decenas, y que obliga a sacar del envase los artículos que
vienen bien acondicionados, para contarlos y luego volverlos a
colocar nuevamente.-

Para simplificar todos estos inconvenientes conven-
dría que al hacerse la nueva revisión de la tarifa se consi-
guiera este sistema, cambiando los aforos actuales por los que
correspondan al peso, para esto sería necesario calcular que
cantidad de artículos podría entrar en un kilo.-

Siguiendo pues el sistema del peso, no como regla ge-
neral y absoluta, sino en las partidas propicias a ello, se eli-
minaría los inconvenientes señalados.-

Novo

CAPITULO VIII

Intervención legislativa en el avalúo; sus causas.

El Avalúo y la Tasa impositiva.-Atribuciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Discusiones Parlamentarias ¿Los gravámenes y cuotas de retribución de servicios que figuran en la Tarifa de Avalúos son excesivos?.-

En el capítulo referente a la creación de comisiones revisoras de la Tarifa, hemos demostrado, que éstas, lejos de sujetarse a su verdadera misión, esto es fijar el avalúo de las mercancías en depósito prestaban oídos a reclamaciones interesadas, olvidando su rol y transformándose, en cambio, en tribunales que hacían verdadera política económica, lo que según dispone la Constitución, sólo corresponde al Congreso.-

En efecto, en el inciso 12 del art. 67 de nuestra carta fundamental al determinarse las funciones del cuerpo legislativo se incluye la de "legislar sobre las aduanas interiores y establecer los derechos de importación, los cuales así como las evaluaciones sobre las mercancías serán uniformes en toda la Nación.....etc.". Como sabe esta disposición reconoce exclusivamente al Congreso la facultad de fijar y estable-

//ceribes derechos de importación los que "así como las evaluaciones sobre que recaigan" serán uniformes etc..-

De los últimos términos que anteceden surge evidentemente el hecho de que se ha dejado la función de aforar al Poder Ejecutivo; de otra manera, se hubiera consignado explícitamente: "establecer los derechos y evaluaciones...etc.".-

Ahora bien, se ha sostenido que la actitud asumida por el Congreso en el año 1906, está dentro de la facultad que le reconoce la Constitución y que el pretender fijar los aforos ha obedecido al deseo de anular posibles abusos del Poder Ejecutivo en el sentido de que este último pudiera desvirtuar la política seguida por el Poder Legislativo con solo aumentar o disminuir el valor de los artículos.-

A mi modo de ver, este argumento aún en el caso de que fuera exacto, (que no lo es) valdría únicamente para aquellos mercancías (mal denominadas en nuestra tarifa) que están sujetas al derecho ad-valorem, desde que en lo que respecta a las de especifico en el Congreso quien fija la Tasa impositiva calculada sobre la unidad, sin tener en cuenta el valor del artículo a los efectos del gravamen.-

Pero incluso el Poder Ejecutivo pueda por sí establecer aforos antojadizos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la

Ley de Aduana? Entiendo que no; El Poder Ejecutivo no puede desvirtuar las leyes con reglamentaciones que alteren los móviles de las mismas, máxime la N° 4933 que lleva en sí disposiciones precisas y que debe cumplir estrictamente. Si se aparta de sus atribuciones el Congreso tiene dentro de la Constitución los medios a su alcance para imponer el respeto y acatamiento a sus decisiones.-

Luego el Congreso al declarar Ley de la Nación la Tarifa ha invadido atribuciones que corresponden al Ejecutivo y que debe realizar dentro de las normas fijadas en la Ley de Aduana. Solo corresponde a aquel, poner las direcciones generales de la política aduanera que juzgue más conveniente, por medio de la determinación de la tasa; pero las "avaluaciones sobre que recaigan" constituyen una función privativa del Gobierno.-

El parlamento al declarar Ley de la Nación la Tarifa de Avalúo, reglamentó de hecho la Ley de Aduana, que fija los gravámenes que deben abonar las mercancías que se introduzcan al país, gravámenes que o en especie o ad-valorem pueden traducirse siempre en una sola expresión, desde que la tarifa contiene en sus partidas el avalúo de las mercancías que comprende, y el artº 15 de la Ley establece las normas que han de

regir la fijación cuando se trate de artículos no tarifados.-

La relación existente entre el gravamen y el valor es pues conocida, cualquiera que sea la base adoptada para el tributo.-

del Dr. Yrigoyen

El ~~señor~~ Poder Ejecutivo en su mensaje remitido al Congreso con el proyecto de presupuesto para el año entrante decía en lo referente a esta cuestión: "El Gobierno viene reclamando la facultad que se le ha restado y de que no podrá usar mientras subsistan en la Ley de Aduana los artículos 13 y 14, y la reclama persuadido de la necesidad que existe de reformar un arancel anticuado tan incompleto que apenas se registra el 40 % de los artículos que habitualmente se introducen".-

Por otra parte, el Poder Administrativo no podía más que hacer política económica por cuanto si la determinación del valor de las mercancías entra dentro de sus facultades aquella requiere imperiosamente una sanción legislativa. Es el Congreso quien fija y orienta la política aduanera; cumpliendo en la determinación del avalúo con las reglas establecidas en la Ley de Aduana, no aquí lo único que incumbe al Poder Ejecutivo.-

Si la política que debe seguir el país aconseja...

//plicar fuertes gravámenes a la industria extranjera, o por el contrario, reducirlos, ello debe ser en el tanto por ciento del derecho y nunca en el aumento o disminución del aforo. Además, si el impuesto aduanero, que es indirecto debe recaer sobre una manifestación de riqueza, y pues que está siempre representado ésta por su valor, es necesario, entonces, que el derecho se aplique sobre el aforo real; no proceder así sería desvirtuarlo.-

Ordo per tales consideraciones que el Congreso cumplía prescripción constitucional al sancionar la Tasa del impuesto, que deben sufragar los artículos importados, mientras que al Poder Ejecutivo ^{le cabe} fijar los valores que han de servir de base para la ejecución de la Ley, en concordancia con los preceptos consignados en la misma en razón de los cuales formó siempre la Tarifa incluso la en vigor, hasta 1906.-

La imposibilidad material en que se encontraba ~~el~~ Congreso para intervenir en la determinación de los afores surge de manifiesto al tener presente que han transcurrido ya ~~23~~ años sin que la Tarifa pudiera corregirse y ampliarse. Ante esto, la Cámara de Diputados pretendió resolver el problema implícito en el art. 14 de la Ley 4933, pero lo intentó en una forma realmente curiosa: autorizaba al Poder Eje-

locatall
natian

//cutivo para nombrar una comisión que tuviera el estudio de los avalúos, terminado su trabajo, debía presentarse a aquella para que le prestase su aprobación y si después de seis meses no obtenía de la Cámara, su despacho se convertiría de hecho en Ley, lo que equivale a admitir una ley sin sanción ni despacho. Esta teoría verdaderamente absurda obtuvo el rechazo de la Cámara de Senadores.-

Como una última parte de este capítulo corresponde tratar ahora un punto importante y discutido siempre en el Congreso con criterios opuestos y lejos de la verdad de los hechos, me refiero a si los gravámenes y servicios fijados por la Tarifa de Avalúos son elevados o no.-

En la Tarifa en vigor se registran los derechos más elevados en relación al aforo que tienen las mercancías y aquellos alcanzan el 40 - 50 - 60 - 80 - y 120 % lo que hace aparecer a nuestra política aduanera como de un proteccionismo exagerado.-

Estos grandes derechos son ficticios y falsos por cuanto se calculan sobre mercancías cuyos avalúos no son la expresión de la verdad, y que el comercio y la industria ha usado en múltiples ocasiones para maniebrar con ellos y de-

688

//jar a su favor siempre el argumento de que pesa sobre tal o cual artículo gravámenes exorbitantes aún cuando sólo sufraguen derechos que apenas alcanzan del 5 al 15 % de su verdadero valor.-

Aquí se pone de manifiesto una vez más los resultados que han dado en la práctica la intervención del comercio, en la labor de las comisiones revisadoras.-

Los derechos que figuran en la tarifa no son en manera alguna elevados y para su comprobación basta considerar lo que resultaría si se exigiera el gravamen sobre el verdadero valor de las mercancías, y el derecho que pagan actualmente calculado sobre aforos ficticios.-

Si se hubiera de establecer una Tarifa exacta el Congreso se vería en la necesidad de rebajar los derechos por cuanto los mismos artículos, reeditarían, con los gravámenes actuales, tres o cuatro veces más de renta.-

*si que en la
Reserva 693*

SERVICIOS

Mucho se ha discutido en el Congreso y sobre todo por la representación socialista, la cuota de almacenaje y eslingaje aduanero, imputada a las mercancías cuando que su producción no debería ser superior al interés del capital

invertido en la construcción de los depósitos fiscales, más los gastos del personal que el Fisco mantiene para la prestación del servicio.-

Aún cuando la representación parlamentaria de este partido ha sostenido siempre que las bases del cobre son elevadísimas, no he podido encontrar en sus discursos los fundamentos reales que pudieran robustecer su opinión.-

Ahora bien, para establecer definitivamente la valoración del punto, he creído útil y necesario buscar elementos de prueba fehacientes y emanados de fuentes oficiales, como será el valor de los depósitos fiscales, los gastos que origina su conservación, lo que se paga por peones, etc., y la renta que esos servicios han producido al Fisco, durante un determinado número de años, para fijar un término medio.-

Según datos obtenidos en la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas los últimos diez depósitos construidos al costado yeta, costaron definitivamente al Fisco, la suma de \$ 6.848.294,59 vale decir en números redondos \$ 685.000 cada uno.-

Partiendo pues de esta base, podríamos hacer un cálculo de conjunto y aplicar este valor a los demás depósitos existentes por los cuales no existen datos sobre su costo.-

Existen actualmente 27 depósitos cuyo valor total sería a \$ 500.000 cada uno, \$ 13.500.000 % ..

Ahora bien, la renta obtenida por el Vaso en concepto de almacenaje y colingaje se descompone así:

AÑO	ALMACENAJE	COLINGAJE
1910	\$ 1.125.887,48	\$ 1.485.939,87
1911	" 1.249.000,48	" 1.563.024,80
1912	" 1.310.710,81	" 1.801.738,22
1913	" 1.404.504,71	" 2.074.787,20
1914	" 1.433.078,27	" 1.423.013,08
Total	\$ 6.523.220,75	\$ 8.354.502,88

sacando un término medio de los cinco años resulta a oro sellado:

ALMACENAJE.....\$ 1.324.445,78
 COLINGAJE....." 1.870.990,88

Reducidas a moneda de curso legal (en cifras redondas)

ALMACENAJE.....\$ 3.010.600
 COLINGAJE....." 3.767.700

Determinando la tasa de interés de un capital de \$ 25.170.000 que produce un término medio de \$ 3.010.600 anuales, da por resultado un 12 % ..

Débase tener presente que este porcentaje resulta sin tomar en cuenta los gastos que originan al Fisco los servicios de pesas, entres y empataces, a más de los de conservación y refacción de los depósitos, etc.; esto, como es natural, haría descender el porcentaje deducido a un 5 o 6 %. Por otra parte, no hay que olvidar que hemos tomado las recaudaciones más altas habidas en el país.-

Actualmente, las tasas del almacenaje han sido modificadas por la Ley Nº 10226, y según los datos que he obtenido en la Aduana de la Capital, su aplicación resulta más beneficiosa para el Fisco, salvo en algunos rubros como ser, carruajes, automóviles, cristales, y cerámicas, etc.; pero, el aumento de las bases del almacenaje se habrá de compensar con el menor movimiento aduanero, no haciendo oscilar en forma apreciable el porcentaje de 5 o 6 %.-

Con este pequeño estudio, basado en números y datos oficiales, se demuestra la inconsistencia de los argumentos sostenidos sobre lo excesivo de las tasas que por retribución de servicios impone el Fisco, y lleven a la conclusión de que ellas lejos de ser "Exorbitantes" son en cambio razonables y equitativas.-

La falta de datos precisos con respecto al estingu-

692

//Se hace que no pueda establecer su porcentaje, por cuanto resulta imposible la determinación exacta del personal que interviene en este servicio.-

No obstante, debe observarse que no se explica la razón que se ha consultado para establecer como base del cobro de este servicio, el doble del almacenaje, puesto que no es razonable que el coste de acondicionar las mercancías en los almacenes pueda ser mayor a lo que debe abonarse por un mes de depósito.-

no vd

CAPITULO II

MANIFESTACION Y AVALUO

DE

MERCADERIAS NO TARIFADAS

.....
.....
.....
.....
.....

Declaración de valor, facturas originales, intervención de los Consules. Procedimiento seguido por la Aduana para adjudicarse las mercancías; controversias suscitadas. Debe seguirse el procedimiento prescrito en el Artº 134 de las Ordenanzas o el indicado en la Ley Nº 3090. Legislación al respecto; consideraciones:.....

.....

La manifestación previa de las mercancías que se pretende introducir a plaza, es la base primordial sobre la cual reposa toda nuestra legislación aduanera. Escrupulosamente ella debe ser exacta y precisa, ya que de otra manera, multitud de dificultades y obstáculos entorpecerían la marcha regular...

despacho.-

Fabón dice en su "Traité des infractions du contentieux et des Tarifs des douanes" que les está prohibido aún a los mismos Tribunales el absolver de una pena teniendo en cuenta la buena fé de sus autores o la falta de intención culpable. En materia penal, la intención es generalmente una de las condiciones esenciales para establecer el grado de culpabilidad de las personas; en cambio en materia aduanera se procede completamente de la misma para determinar si la infracción y la pena existen, aún cuando el error involuntario, la ignorancia, la buena fé, etc., la hayan motivado. El criterio seguido por nuestras Ordenanzas, como en la mayoría de las legislaciones europeas y americanas, consiste en calificar como infracción todo acto que se aparte de sus prescripciones y que no se ajuste estrictamente a la letra de su mandato.-

El limitado número de artículos registrados en nuestro arancel, determina necesariamente la aplicación del artº 15 de la Ley de Aduana en vigor, y como por otra parte la tarifa de Avalúos solo clasifica un 40 o 50 % de las mercancías que se introducen, resulta tarea complicada para el Fisco el correcto afere para la aplicación equitativa del derecho.-

Legislación al respecto Veamos ahora las disposiciones que

rigen el despacho de las mercancías no tarifadas.-

El artº 106 de las Ordenanzas de Aduana determina:

"La manifestación se hará en guarismos y letras, medidas de peso, extensión y capacidades, con arreglo al sistema métrico decimal, según se afore el artículo por la tarifa".-

El artº 12 de la Ley Nº 4933 establece que los derechos de las mercancías no incluidas en la Tarifa de Avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los importadores y justificados con la exhibición de la factura original; y el artº 15 por su parte, dispone que se tomará como base del impuesto el derecho establecido para las mercancías de su clase y si no pertenece a ninguna de las categorías establecidas en la Tarifa de Avalúos, deben abonar el 25 % sobre su valor en depósito.-

Ahora bien, como el introductor está obligado, al presentar su despacho, a declarar previamente su valor, el visto al efectuar la verificación, puede encontrar reducido el avalúo establecido, y en estos casos las Ordenanzas disponen en su artº 134 que la Aduana podrá retener todas las mercancías cuyo valor declarado considera bajo, pagando inmediatamente a los interesados el importe establecido por ellos con un aumento del 10 % .-

Al ejercer esta función en las Aduanas se han suscitado dudas sobre los puntos:

1º Deben los Vistas aceptar el valor de las facturas originales a pesar de su convencimiento de que dicho valor es irreal o prescindir de ellas para fijar el avalúo?

2º Es conveniente desde el punto de vista fiscal que la Aduana permita al importador antes de expropiarle las mercancías aceptar el valor impuesto por el Vista, sin pena alguna, o debe aquella proceder ipso-facto a la compra de las mismas?

El artº 12 de la Ley 4933 precitada determina claramente que el importador justificará con la factura original el valor de la mercancía; luego, presénte sus términos expresos, no cabe dudas que la Aduana está obligada a aceptar el valor fijado en la factura que se le presente, siempre que sea la original.-

Se ha sostenido que el Vista no está obligado a aceptar el valor que arroje la factura, por cuanto no existe ninguna disposición legal que así lo establezca. Evidentemente esto es un error, desde que el artículo que citamos dice textualmente, las mercancías no incluidas en la Tarifa no liquidarán sobre los valores declarados por los importadores y justificados por la factura etc.-

El comerciante, que llena este requisito ha cumplido pues con lo que la Ley le exige y la función de los Vistas se reduce a verificar el contenido de los bultos, para determinar si está dentro de la declaración etc.-

Pero, puede ocurrir que la factura original presentada sea falsa y el valor que consigna con respecto a los artículos introducidos sea evidentemente bajo y en este caso los Vistas que lo comprueben fehacientemente deben aplicar de inmediato el artº 134 de las Ordenanzas a que ya hemos aludido.-

Debemos recordar que nuestra legislación pena severamente las diferencias de calidad, especie o cantidad de los efectos documentados; vale decir, impone multas y comisos a las mercancías verificadas que en el acto de la comprobación no se ajusten estrictamente a lo declarado.-

Luego, la mala o errónea manifestación del valor implica un acto doloso comparable a la diferencia de calidad, especie, cantidad, etc., por cuanto al cometerlo se persigue abate-
nar menores derechos que los que realmente corresponden, perjudicando de este modo al Fisco.-

Aún cuando el introductor, al presentar las facturas originales, cumple el precepto legal (artº 12) el Vista no debe aceptarlas cuando pueda constatar que son simuladas a fin

//cas.-

Para tratar de conciliar los términos de la Ley con la legítima percepción de la renta, al Dr. V.F. Lopes, Administrador de la Aduana, por medio de la circular N° 55, de Junio 12 de 1912, pasada a los vistas, estimó que debía considerarse como factura original, la visada por los Cónsules del lugar de procedencia.-

No hay duda alguna que este sistema sería oportuno y seguro siempre que tuviéramos en el exterior un cuerpo consular preparado y diligente que pudiera constatar en todos los casos los valores reales (coste de producción) de las mercancías.-

No obstante, se han presentado a la Aduana facturas originales en las cuales figuraba la intervención del Cónsul pero, al sólo efecto de legalizar la firma del productor o vendedor extranjero; con esta forma burda se trataba de desvirtuar los propósitos que enunciamos, pero pronto funcionarios aduaneros se dieron cuenta de ello y no tomaron, por base, como es natural, los valores consignados.-

Por lo las Aduanas han seguido hasta el presente un mal sistema en la aplicación del art° 134 de las Ordenanzas y art° 59 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 4933.-

Ante todo debemos dejar constancia de que las leyes Nos. 3787 y 3890 en vigor durante los años 1899 al 1905, establecían en su artº 24 que si la Aduana considerara bajo el valor declarado debía exigir a las mercaderías el que correspondiera siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de valor o abandonar las mercaderías a la Aduana, etc, etc.-

Pero estas leyes contrariaban abiertamente la base fundamental de nuestro régimen aduanero, es decir, la inalterabilidad de la manifestación, por cuanto permitían que en el momento de verificarse el contenido el interesado pudiera modificar el valor que había establecido, y que de pasar inadvertido hubiese producido menor renta, más aún; lo relevaba de toda pena habilitándolo para que en todos estos casos deduciese menor valor impunemente.-

No hay que forzar mucho la argumentación para hacer resaltar la contradicción que resultaba de estas leyes ante el criterio seguido por las Ordenanzas.-

Pero, para mayor abundamiento citaremos el caso de las mercancías de reembarco (artº 360) por las cuales se declara menor valor. En efecto, comprobada la infracción, el interesado podrá acogerse a lo establecido en el artº 369, (para

700

evitar la venta de las mercancías a la Aduana) que le impone una multa igual al importe de los derechos sobre la diferencia de valor declarado y el verdadero.-

¿Qué argumento podrá hacerse valer para eximir de pena al comerciante que declare menor valor para las mercancías que vada a plaza?

¿Acaso implica para el Fisco, mayor importancia las mercancías que se reembarcan que las de despacho a plaza?

Evidentemente las disposiciones que hemos citado subvertían el principio mantenido en nuestro régimen de aduana

Entiendo que no podría sostenerse que el menor valor manifestado se debe equipararse a las diferencias de calidad, cantidad, especie, por cuanto la (finalidad) de estas últimas es idéntica a la anterior, esto es burlar el pago de los derechos pertinentes y producir en consecuencia menor renta.-

Con el mismo criterio seguido en las leyes Nos. 3557 y 3390 podía haberse permitido rectificar todos los despachos que no estuvieran concordados con el contenido real de los bullos y anular así las penas establecidas en el artº 930 de las Ordenanzas, es decir, derrumbar todo un sistema previsor y bueno

Con la sanción de ley 4933 se dejaron sin efecto las disposiciones anteriores quedando vigente el artº 134 que no

admite como hemos visto la opción para el introductor y en el decreto reglamentario de la misma (art.º 89) el Poder Ejecutivo facultaba a las Aduanas, para abonar inmediatamente de Rentas Generales el importe de las mercancías, evitando así las letras de Recepciones del artículo anterior.-

Para las Aduanas al constatar la infracción no aplicaban inmediatamente la sanción del art. 134 sino que daban al introductor la facilidad de optar entre el nuevo valor impuesto por los vistas y la venta con la bonificación del 10 %.

Este procedimiento no autorizado por las disposiciones en vigencia daba pábulo, como se ha dicho, anteriormente, a que los comerciantes declararan invariablemente menor valor, vale decir, se autorizaba a que atentarán impunemente contra los derechos fiscales, puesto que en el peor de los casos todo se reducía a aceptar el valor impuesto por los Vistas.-

Fue por estas razones que el Poder Ejecutivo dió en Octubre 9 de 1916, un Decreto instando a las Aduanas a que en los casos de comprobar un valor inferior al real, exigieran inmediatamente la transferencia a favor del Fisco.-

Como las mercancías adquiridas, debían ser rematadas por la Aduana y el sobrante que resultaba (una vez cubierto el importe de los derechos y la suma abonada a los interesados)

debía entregarse a los Vistas, se dispuso también que en caso que el precio obtenido en la subasta no alcanzara a cubrir los derechos y la suma abonada por la Aduana, la diferencia debía ser a cargo de esos funcionarios. En esta forma se perseguía un fin moralizador con el objeto de evitar posibles injusticias.

Así fué como se estableció el verdadero procedimiento. El introductor está en todos los casos obligado a manifestar la verdad exacta y rigurosa y basta que se aparte de este principio para que sufra de inmediato las consecuencias.-

Ahora bien, la dificultad que surge, en estos casos es la apreciación del valor, el criterio que debe prevalecer en el ánimo del Vista para fijarlo. El 10 % de bonificación que se da al introductor para efectuar la transferencia, no es en manera alguna halagador ni compensa tampoco las ganancias que el comercio se propone realizar con la venta de la mercancía en la plaza. Por otra parte, no hay que olvidar que los aforos establecidos en el tarifa son muy reducidos en relación a su verdadero valor, por consiguiente los Vistas al determinar el avalúo deben tener presente esas circunstancias, tratando siempre de encuadrarlo dentro de un criterio práctico.-

En la actualidad, los abusos cometidos con las facturas

703

//turac originales, falsas, han hecho que aún cuando el in-
troductor cumpla el precepto legal, no se tenga ello en cuenta
para nada, resultando inoportunos, ya que los Vistas fijan el aforo
según su criterio.-

La intervención de Consules competentes y técnicos
podría solucionar el punto siempre que sus actos estuvieran
suficientados a una reglamentación severa y adecuada que evita-
ra posibles connivencias con los exportadores.-

Pero, de cualquier manera el introductor, que procede
de buena fe nunca sale perjudicado con el sistema actual, pue-
to que la Aduana paga todos los gastos que hubiera hecho más
un beneficio del 10 % y como la mercancía debe rematarse, el
vendedor puede adquirirla como cualquier particular si es que
esto le conviene.-

TRIBUNAL DE VISTAS

Capítulo.....

.....
.....
.....

Dada la íntima relación que existe entre la Tarifa de Avalúes y sus encargados de aplicar sus partidas, creemos interesante y del caso, consignar la forma en que se resuelve dentro de nuestro régimen aduanero, las diferencias encontradas ya sea por mala manifestación, o bien, por la clasificación de las mismas, investigando a la vez si los resortes administrativos llevan al convencimiento de la justicia del avalúe en estos casos.-

El incesante aumento en la variedad de las mercancías, el menor costo de producción, según sea el país de donde provengan, la multiplicación asombrosa de los artículos nuevos que se introducen, sus calidades distintas, etc., han obligado forzosamente en los tiempos presentes, a prestar preferente atención, a este asunto, en homenaje a los múltiples intereses que afectan.-

Las primeras disposiciones que conocemos en

sobre la constitución de estos tribunales datan del año 1863 y fueron creados por la Ley de Aduana correspondiente al año 1854.-

El sistema implantado consistía en que, cada año el colector de la Aduana, debía pasar al Tribunal del Consulado una nómina de 10 comerciantes en líquidos y comestibles, y 30 de las demás mercaderías.-

Ahora bien, cada dos meses, este Tribunal sorteaba 7 de ellos de tal forma que 3 debían ser los asesores de los vistas de mercancías generales, 1 del de ferretería y otro del de líquidos.-

Estos comerciantes asesores que se denominaban veedores, debían concurrir diariamente a la Aduana para clasificar conjuntamente con el Vista, todas las mercaderías que se presentaran a despacho.-

Si el interesado no estaba conforme con el criterio del funcionario fiscal y el veedor, y siempre que las diferencias de apreciación resultaran mayor del 10 % entre unos y otros, el colector pasaba el asunto a dictamen de un Tribunal de tres comerciantes, entendidos en la materia, y cuyo fallo era inapelable.-

Dichos Tribunales eran nombrados por el Tribunal

debía entender en todos los partes por diferencia de calidad, haciendo constar en las actuaciones el voto nominal de cada uno y debiendo elevar los asuntos una vez tratados, con todos los antecedentes, a la Dirección General de Rentas para su fallo definitivo.-

En caso de que el Tribunal creyera necesario oír las explicaciones del Vista autor del parte, podría requerir su presencia para ello; si el autor de la denuncia fuera un miembro del mismo, debería ser reemplazado por el Vista más antiguo nombrado por el Presidente.-

Se le encargaba asimismo, presentar al fin de cada año por conducto del Administrador, a la Dirección General de Rentas, las modificaciones que creyeran oportunas introducir en la Tarifa de Avalúos, agregando todos los datos ilustrativos al respecto.-

Este organismo que ya criticáramos oportunamente fué modificado cuatro años después por Decreto de Febrero 12 de 1900 introduciéndosele alteraciones importantes.-

En efecto, se retiraba la presidencia del Tribunal al Jefe y se le confería al Administrador de la Aduana; además por la anterior disposición, el Tribunal no fallaba los asuntos que consideraba, sino que debía elevarlos a la Direc-

Dirección General de Rentas para que ésta lo hiciera. Pues bien, esta facultad quedaba incorporada ahora al Tribunal, autorizándosele, por lo tanto, a resolverlos por sí mismo.-

Este Decreto, reorganizaba la Dirección General de Rentas y modificaba la constitución del Tribunal de Vistas solamente de la Aduana de la Capital.-

Por otra parte, este Tribunal de Vistas podía entender a más de las diferencias de calidad, en los pedidos de averías para establecer el monto del desmérito sufrido, como también determinar la partida que correspondiese los artículos introducidos en caso de discordia entre los Vistas y los interesados.-

En el año 1902 por Decreto de Junio 22 se limitó los casos de apelación de los fallos del Tribunal en lo que se refería a las penas aplicadas, que se derivaban en virtud de lo establecido en las Ordenanzas de Aduana.-

Al dictarse en el año 1905 (Diciembre 11) la Ley de Aduana N° 4955, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Art° 75 de la misma la reglamentó con fecha Mayo 31 de 1906, y en lo que respecta al funcionamiento del Tribunal de Vistas consignaba que éste no podía "escapar de tarifa bajo pretexto alguno, mercaderías en ella registradas ni clasificar en una pena

//Aida dada las comprendidas en otra, ni tampoco asignarles derechos distintos de los que establece el arancel" (art. 50).

En el artº 50 "in fine" consideraba que las resoluciones del Tribunal no podrían ser revistadas, salvo el caso de tratarse de errores de hecho.-

En esta forma el Ministerio de Hacienda ampliaba lo dispuesto en el Decreto de 1902, y no hay duda alguna que esta disposición trajo como consecuencia la apelación constante de los interesados ante ese Departamento, alegando siempre por supuesto, error de hecho.-

Por el artº 52 se establecía que "las resoluciones que adopten los tribunales de vistas, sólo servirán para el caso determinado sobre que recaigan, y no forman precedente para los que en lo sucesivo puedan presentarse".-

Por el artº 53 "Cuando ocurra que la decisión del Tribunal resuelva un caso y convenga adoptar al respecto una regla de procedimiento para lo futuro, se recabará del Ministerio de Hacienda la resolución pertinente".-

Ya consideraremos los resultados de este sistema una vez que terminemos la reseña, diremos histórica, de los Tribunales de Vistas implantados en el país.-

En los últimos días del Gobierno del Dr. De la Fla-

711

//En, se dictó un Decreto con fecha Octubre 10 del año ppdo. en el cual se modificaba otra vez las funciones del Tribunal de Vistas, encuadrándolas en las siguientes normas.-

Consignaba que era indispensable antes de resolver las diferencias sobre especie o calidad de las mercancías el informe de la junta del ramo y el dictámen del Tribunal de Vistas, el cual debía componerse de ocho miembros titulares y un presidente nombrado por el Ministerio de Hacienda, entre los Vistas más competentes que revistiendo el carácter de suplentes los demás funcionarios de esta categoría.-

Por otra parte en el artº 12 se dispone:

"El Tribunal de Vistas no podrá sesionar con menos de las dos terceras partes de sus miembros titulares, siendo obligatorio en cada caso insacular además dos vistas del ramo, a que pertenece el artículo que debe ser clasificado, cuyos vistas tendrán voz y voto en las liberaciones e integrarán el Tribunal con las mismas facultades que los titulares".-

Artº) 15.- "El Tribunal de Vistas resolverá por mayoría absoluta de votos las cuestiones que se susciten sobre calidad o especie de las mercaderías documentadas y sobre el aforo o derecho que corresponda a un artículo cualquiera en los casos de consultas formuladas por los importadores".-

712

Artº 16.-Cuando el Tribunal confirme por unanimidad la opinión también uniforme de la Junta del ramo no se admitirá recurso alguno sobre la clasificación del artículo, pudiendo, si hubiere disidencia, tanto en el seno del Tribunal como en la Junta, recurrirse al Ministerio de Hacienda por cualquiera de las partes interesadas, Vieta o comerciante, en el caso de que la mercadería hubiera sido motivo de denuncia y ante el Administrador de la Aduana cuando se trate de las consultas a que se refiere el artº 135 de las Ordenanzas de Aduanaº.-

Artº 17.-Los Jefes de la Aduana someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda las normas que deban adoptarse en los casos en que para clasificar mercaderías sea necesario interpretar denominaciones que expresen artículos o sus destinos o establecer caracteres distintos entre artículos de igual naturaleza y análogo destino, o se trate de un artículo que por su naturaleza y destino no pueda clasificarse en las Partidas que aparentemente corresponda por su denominación y debe adscribirse por otra partida o enarcar de la tarifa y en general cuando se deba interpretar las notas y reglas del arancelº.-

La Aduana de la Capital observó algunos artículos del Decreto anterior y el Poder Ejecutivo ~~actuó~~ dictó el Dº

//Decreto de Febrero 7 de 1917 (B.O. N° 6916), por el cual se determinaba que la presidencia del Tribunal de Vistas debía ser ejercida por el Administrador de la Aduana de la Capital y que en el caso del artº 12 del Decreto de Octubre 10, debía integrarse solamente con un vista designado por la junta del ramo del artículo en discusión, el cual tendría voz y voto en el Tribunal.-

Por otra parte, se autorizaba al Administrador de la Aduana para que dentro de lo prescrito en el decreto de Octubre 10 dictara todas las disposiciones de orden interno que facilitaran el mejor funcionamiento de las juntas y Tribunal de Vistas.-

Ahora bien, reseñados ligeramente la evolución seguida por los Tribunales de Vistas, (Capital y Rosario) en cuanto a sus atribuciones y alcance de sus fallos corresponde estudiar, en este momento la eficacia que han tenido en la práctica estos organismos y comprobar si efectivamente consultan todas las seguridades que la importancia de las liberaciones en que han de intervenir requieren, como asimismo si sus fallos son garantía absoluta de justicia y si encuadran dentro de la más exigente rectitud que deben inspirar las resoluciones administrativas.-

714

Sabido es que nuestra legislación aduanera se basa únicamente en la manifestación previa de las mercancías que se presenten a despacho, y castiga severamente toda diferencia que se constate y que de pasar inadvertida hubiera producido menor renta que la que legalmente corresponda.-

Además, para estimular más y mejor la vigilancia y control de parte de los empleados aduaneros, en la verificación de mercancías se ha dispuesto que las diferencias que comprobaren resultados en beneficio propio.-

Esta determinación que concertamos acertada -por cuanto creemos que no hay otro sistema mejor para combatir el fraude y las consecuencias con los introductores- influyó e influye poderosamente en el celo de los empleados fiscales y de aquí entonces el nacimiento de infinidad de discordias que se suscitan a diario en las Aduanas y que debe resolver por supuesto, el Tribunal de Vistas.-

En la práctica esta forma de resolver los asuntos ha traído descontentos del comercio, que no solamente han puesto en duda la imparcialidad del Tribunal, sino que la diversidad de criterio que ha imperado e impera en la clasificación de las mercancías, ha dado margen a otras consideraciones que nos lizarémos.-

El mismo Ministerio de Hacienda ha reconocido (Decreto de 10 de Octubre de 1916) que en los múltiples casos que ha tenido que resolver ha podido constatar esta diversidad de criterio que "no puden menos que producir trastornos al comercio importador a quien no sólo se le detiene la mercadería, sino que se le llega hasta hacerlo posible de multas que no ha podido evitar.-

Esta aserción oficial es siempre para los intereses generales toda vez que en materia comercial, es imprescindible siempre, que la sencillez, claridad y rapidez, presidan en cada caso, los actos y disposiciones a que debe ajustarse la realización de tal o cual operación.-

Las innumerables incidencias que se producen diariamente en materia de clasificación, ya sea por mala voluntad de los importadores o por negligencia de los encargados de efectuar la verificación, y las continuas apelaciones que se producen ante el Ministerio de Hacienda de los fallos del Tribunal de Vistas, ponen de manifiesto claramente que las modificaciones que se han introducido en este organismo no han dado todavía los resultados esperados puesto que en muchísimas ocasiones, el Ministerio aludido, se vió obligado a revocar completamente los dictámenes del Tribunal, resueltos por unanimidad de

Votos.-

No hay duda alguna, que el examen de una determinada cuestión está supeditada al criterio de personas técnicas, capaces y preparadas en la materia, habrían de desaparecer controversias sin fundamentos, toda vez que no se originarían.-

Y aún cómo es posible que sobre un artículo determinado prevalezca la opinión de una mayoría de funcionarios especialistas de otras secciones de la tarifa, sobre la opinión de la junta del ramo.-

La organización actual del Tribunal no asegura para las mercaderías en litigio, la correcta aplicación del avalúo, ni responde, como no ha respondido nunca a la importancia y gravedad de los asuntos en que debe intervenir; los inconvenientes que ha dado lugar son muchos, pudiéndose comprobar en la mayoría de los casos la diversidad de criterio con que se determina la clasificación de las mercaderías ya sea por ambigüedades u omisiones en la Tarifa de Avalúos, ya por interpretaciones equivocadas que ponen sus fallos muy distantes del texto y espíritu de la ley. Y no puede ser de otra manera. El Tribunal es un grupo de vistas que resuelve sobre intereses de los vistas y que por lo tanto a su vez votos recibirán los de aquellos y dentro de la relatividad de las cosas humanas, es

debe suponer que no pueden pronunciarse con la independencia necesaria en sus deliberaciones, en virtud de estar discutidos intereses que pueden favorecer a un compañero, y que en dicho modo lo predisponen a ciertas condescendencias.-

El mismo Poder Ejecutivo reconocía, en parte, que el jefe de Vistas presidiendo el Tribunal podía ejercer presión en sus liberaciones y a tal efecto ordenaba que el Presidente lo nombraría el Ministerio de Hacienda entre los Vistas más competentes (Decreto Octubre 10 de 1916).-

La forma de corregir este defecto hacía que se incurriera en otros peor, puesto que se nombraba otro funcionario que podía pasar partes, etc. El Decreto de Febrero 7 salvó la situación en cuanto a ese nombramiento haciéndolo recaer en el Administrador de la Aduana.

Pero, con esto solo no basta para establecer un Tribunal independiente puesto que los que votan son siempre los mismos miembros que a su vez ejercen funciones de vistas.

Con estas consideraciones no debe traducirse de que se dude de la honestidad de los Vistas actuales, sino que cuando se trata de cuestiones que afectan tantos intereses, debe buscarse las normas más convenientes para fundamentar un ar-

716

//organización que no pueda dar margen a suposiciones en pugna con el respeto y la autoridad que deben revestir las sanciones administrativas.-

La causa del fracaso a que están condenadas irremisiblemente las modificaciones que se han hecho hasta el presente, radica a nuestro modo de ver, en que ellas se ha referido a las cuestiones de detalles dejando subsistente siempre el mal en su base y que emana de la constitución del Tribunal, por medio de Vistas.-

Además, el sistema que se sigue por medio de nombrar los Vistas por ascenso dentro del personal que ha estado encargado de otras funciones, no consulta las condiciones especiales y técnicas que estos puestos requiere y que irremisiblemente necesitan una base científica para los funcionarios que deben desempeñarlos.-

En consecuencia, entendiéndose que las observaciones que dejamos formuladas son suficientes sin entrar en otras consideraciones, para dejar establecido la imperiosa necesidad de modificar completamente la organización actual de este Tribunal, para que inspire en todo momento la más absoluta confianza no ya para los intereses del Fisco, sino también para los del comercio que son igualmente respetables permitieron pre-

719

//sentar un proyecto que habria de salvar en la práctica todos los inconvenientes apuntados.-

Pro Claveps

CONCLUSIONES

Descarñame, al llegar al término de nuestro trabajo, (y por creer que un estudio social aumenta su valor si condensa a la acción), sintetizarlo en sus conclusiones prácticas, de reforma; pero en los casos en que las críticas que sugerimos son de detalle, la lectura de las páginas que a ellas dedicamos, es suficiente para destacarlas; y si en algunos puntos hemos formulado otras, de carácter fundamental, preferimos se las considere como tales, es decir, ante todo como críticas, desprovistas de toda pretensión dogmática.-

Por lo demás, si tales críticas debieran ser señaladas aquí, las reduciríamos a esta proposición que es como su esencia, y que, por sencilla, acaso parezca trivial: la Tarifa de Avalúos, por no consultar el valor verdadero de las mercancías, debe ser corregida, si se la quiere ver como un instrumento de progreso nacional, que consulte en el orden debido los intereses que a ella atañen.-

Esto en principio. En lo que respecta a la oportunidad de tal corrección, es indudable que el momento actual es el menos indicado, pues que, si en las épocas de consolidación y de trabajo pacífico es difícil llegar a la solución justa y

conveniente en materia económica ¿Cómo sería posible obtener ésta, ahora, cuando las leyes sociales pierden casi este carácter ante las miradas atónitas del hombre.- Pero si las críticas que se formulan a la Tarifa de Avalúes (y entre ellas, como es natural, la nuestra) tienen valor alguno, comprobar ésta es suficiente en la hora actual: la acción seguirá después cuando sea oportuna.-

Agradecemos al mismo Señor Ministro de Hacienda Doctor Domingo N. Salaberry, con el respeto debido a su alta autoridad nacional, el honor que nos dispensa al haberse dignado apadrinarnos en este esfuerzo en la esfera de conocimientos en que él es juez tan competente.-

Antes de terminar, no queremos dejar de establecer nuestra gratitud para aquellos que e con su enseñanza o con sus bondades personales han hecho más fácil nuestra tarea. Razones particulares nos obligan a referirnos aquí, en forma especial a los Señores Profesores Dres. Atilio Pessagno, Vicente Fidel Lopez y Mario Saenz.-

A todos mis compañeros que en mi época formaban parte de la facultad mi agradecimiento íntimo.-

INDICE

Prólogo.....

Influencia del factor geográfico en las condiciones de intercambio.....

I Un poco de historia comercial durante el coloniaje..

II Tarifas y derechos de aduana que rigieron desde el año 1810 hasta la Constitución de 1826.....

III Tarifas y derechos de aduana que rigieron desde el año 1827 hasta la Constitución del 60.....

IV Sistemas seguidos para la Tarifa de Avalúos (Sistemas seguidos por los principales países de Europa en el siglo XIX y principios del presente. Sistemas seguidos en nuestro país).....

V Las comisiones revisoras de la Tarifa de Avalúos. Plan seguido por las mismas, de virtudación de sus verdaderas funciones. qué sistema debe seguirse para hacer el avalúo. Comisiones administrativas o mixtas y reformas necesarias en la simplificación del despacho en cuanto se refiere a la unidad para apreciar el derecho, valor, peso, decena, etc.....

VI Intervención legislativa en la determinación del avalúo; sus causas. El avalúo y la Tasa impositiva. Atribuciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo al respecto. Discusiones parlamentarias ¿Las gravámenes y cuotas de retribución de servicios que figuran en la Tarifa son excesivos?.....

VII Manifestación y avalúo de mercaderías no tarifadas. Declaración de valor, facturas originales. Intervención de los Cónsules, Procedimiento seguido por la Aduana para adjudicarse las mercancías; controversias suscitadas. ¿Debe seguirse el procedimiento prescrito por el Artº 184 de las Ordenanzas o el indicado en la Ley 3390?.- Legislación al respecto. Consideraciones.....

VIII Tribunal de Vistas.....
Conclusiones.....

724

A P E N D I C E

725

**MANUAL DE LOS DERECHOS QUE ADEUDAN LOS QUINTOS Y DEMAS
EFECTOS QUE SE INTRODUCEN EN LA ADUANA DE BUENOS**

ARTES PARA EL AÑO 1817

Oro y plata labrada y sin labrar con piedras e sin ellas
y pedrería fina.

A

ABRILLOS con catalaje, o con varillas de plata, u oro, y Rolej
guarnecido de piedras finas, cuyo valor llegue a cien pesos;
el 5 % de su valor de plata.

ABRAZADERAS o Pasaderas de plata doradas, o sin dorar, guarne-
cidas de piedras falsas, para pañuelos del cuello, cada una a
4 1/2 rs.

ALBIZOS, Laxos, o tiranos de lo mismo, sin arracadas ni broches
cada uno 15 rs.

ALCANTARAL de plata, u oro (véase galones partida de seda).

ALHAJAS de plata, y oro con piedras finas, sin meseta de ordi-
narias, el 5 % de su valor de plata.

ALYLLEROS con cabeza de una piedra falsa, sobre plata, cada do-
cena 6 rs.

IBEM, con cabeza de diferentes piedras falsas, cada docena
12 rs.

ARRACADAS, Brequelillos, o Escudillos de piedras falsas, y de Ho-

Uzar y Azabache, de uno o tres pendientes, e Algodras, sobre plata, cada par 6 rs.

IDEM de Azabache, e nícar engarzadas, y con guarnición, de plata, de uno o tres pendientes, cada dos. de pares 24 rs.

ARRACADAS del N^o 2, a prorrata, cada dos. de pares 13rs.

Dichas del N^o 4 Idem Idem 24 rs.

Idem del N^o 6 Idem Idem 30 rs.

B

BOTONES de una o diferentes piedras falsas sobre plata, para niños de canica, cada juego que son quatre botones 1 1/2 rs.

IDEM, de piedra ágata, o venturina con guarnición, e cadanita de oro, para niños, cada juego de quatre botones, 4 rs.

BOQUELLOS, en la letra A. partida de Arracadas.

C

CADENAS de piedras falsas sobre plata para reloj de hombre cada una 12 rs.

IDEM de lo mismo para reloj de mujer, cada dos. 12 rs.

CADENAS sin piedras, doradas, plateadas, y de acero, cada una 1 r.

COLGANTES, en la letra B. partida de Sollos

COLGANTES de Azabache, e nícar engarzadas y guarnecidas de pla-

724

//ta, cada una 4 1/2 rs.

IBEM de piedras falsas o de azabache y nácar, sobre plata, cada una 12 rs.

GERAZENCITOS, y otros Dicesitos muy pequeños de piedras falsas sobre plata, cada dos. 6 rs.

CRUZES con botón, o lase, o sin él, de piedras falsas sobre plata, cada una 7 rs.

IBEM de Azabache engarzadas en oro, cada dos. 11 rs.

D

DIAMANTES sueltos y en joyas o alhajas, en la letra P. partida Piedras, según sus clases.

DICESITOS en la letra C. partida de Gerazencitos.

E

ESMERALDAS sueltas, y en joyas, o alhajas en la letra P. partida de piedras, según sus clases.

F - G

GANCHOS de piedras falsas sobre plata para estillas, cada par 6 rs.

H

HUELLAS de piedras falsas sobre nácar y plata, para zapatos de hombre, mujer, y muchacho, el par 24 rs.

IBEM para Charreteras, el par 12 rs.

728

HELO DE ORO Y PLATA, en manufacturas de seda, Neja o Hojuela de plata dorada y sin dorar, e esmaltadas, en el Arancel de Seda.

I - J

JOYAS de plata y oro con piedras finas, en la letra P. partida de Piedras finas en Joyas y alajas.

LAZOS de piedras falsas sobre plata, en la letra A. partida A. corozos.

K

MEDALLONES de plata dorados y sin dorar, e de oro guarnecidos de piedras falsas con cifra o retrato, cada uno 7 rs.

IDEM de plata dorada con cifras, e dibujos de medallón de perlas finas para cintura de mujer, cada uno 36 rs.

DICHOS guarnecidos de piedras sobre plata, cada uno 44 rs.

MUELLES, Manillas, e Tulseras de piedras falsas, azabache, e venturina, sobre plata, con retortes, cifras, e dibujos: cada par 7 rs.

N - O

ORO labrado en cualquier pieza con piedra e sin ella, el 5 % de su valor.

P

PASALORES en la letra A. partida de Abrasaderas

PENIENTES en la letra A. partida Arracadas.

PERLAS de Cencha guarnecidos de piedras falsas sobre plata, con

//da uno 5 rs.

PERLAS finas sueltas, el 5 % de su valor.

IDEM finas en joyas, o alajas, el 5 % de su valor.

PIEDRAS espejuelos o de vidrio anegado sobre hoja de plata para bordar o guarnecer; cada gruesa 5 rs.

IDEM finas sueltas, en joyas, y alajas sin mezcla de ordinarias, el 5 % de su valor. V. Alajas.

PIEZAS de Piedras falsas sobre plata para guarnecer cordones de reloj de faltriquera, y bolsillos de dinero, cada doz. 7 1/2 rs.

FLOJAS de piedras falsas sobre plata, cada uno 7 1/2 rs.

PLATA labrada en cualquiera pieza dorada, o sin dorar, sin piedras, cada onza 2 rs.

IDEM en barras, acuñada, o en pinzas útiles, es libre de derechos.-

PRENSILLAS de plata guarnecidas de piedras falsas con botón de lo mismo, para sombreros, cada doz. 9 rs.

PULSERAS, en la letra N. partida de Muelles.

Q. - R

RASGANCOS de concha y marfil guarnecidos de piedras falsas sobre plata, cada una 5 rs.

RELOJES de plata regulares sin sobre casa para faltriquera, cada uno 16 rs.

730

IDEM de plata regulares con sobre caja, cada uno 24 rs.

IDEM de plata con sobre caja, y guardapolvo, cada uno 28 rs.

IDEM de repetición, cada uno 40 rs.

IDEM de oro regulares con sobre caja, cada uno 43 rs.

IDEM de oro regulares, con sobre caja, y guardapolvo, cada uno 60 rs.

IDEM de repetición, cada uno 30 rs.

IDEM guarnecidos de piedras falsas, cada uno 30 rs.

IDEM de metal dorado, con sobre caja, o sin ella, guarnecidos de piedras falsas, cada uno 20 rs.

IDEM sin guarnecer, cada uno 12 rs.

IDEM de oro, guarnecidos de piedras finas, cuyo valor pase de trescientos pesos el 5 % .-

8

BELLOS o Colgantes de plata guarnecidos de piedras falsas, para cadenas de reloj de faltriguera, cada doz. 43 rs.

IDEM idem de metal dorados para cadenas de reloj cada doz. 24f.

SORTIJAS de piedras falsas, sobre plata dorada, o sin dorar, o con anillo de oro, cada doz. 6 rs.

IDEM de piedras finas sobre plata y oro, el 5 % .

IDEM grandes de plata con anillos de oro, o plata dorada, guarnecidas, con dibujos de herrallas de perlas finas, véase alajas.

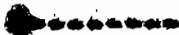
731

7

TIRANAS, en la letra A. Partida de Adereces.

V - K - Y - K

ZARCILLAS en la letra A. partida Arracadas.



Seda en rama teñida o manufacturada con mezcla de lino, lana, oro o plata

A

ALBORNOS de lana con mezcla de seda de dos varas de ancho, cada vara 6 rs.

B

BATABIA, en la letra T. partida de tafetán de la China.

BLONDAS, en la letra E. partida de Encages, según sus clases.

BOPLAS de seda (véase flecos).

BROGADO, o tisú de oro o plata con flores de lo mismo sin reales y de seda con dos tercias de ancho, cada vara 21 rs.

IDEM idem, con flores de reales o de seda, cada vara 42 rs.

IDEM idem, bordada con canutillo, lentejuela, o de oro cualquier modo, cada vara 112 rs.

IDEM de seda Gredetur, o tela con listas y flores de oro, plata o seda de dos tercias de ancho, cada vara 19 rs.

IDEM con flores de seda espelinadas, y matizadas las sedas

732

de las flores al revés o espaldas, de dos tercias de ancho, cada vara 9 rs.

IDEM bordado de oro y plata, cada vara 55 rs.

GALANAGOR de lana con flores sueltas de seda, de dos tercias de ancho; cada vara 4 rs.

GANDE, en la letra G. partida de Gorgoran.

CARTULINA, cada vara 4 rs.

CATALUÑA o picote de seda con mezcla de filoceda, hilo o hiladillo, texida en llano, con listas o flores de dos tercias de ancho, cada vara, 2 rs.

IDEM texida en raso, en la letra H. partida de raso, liso, hiladillo etc.

SENTAS de seda lisas, rayadas, y labradas de todos los colores y ratices, cada libra 100 rs.

IDEM pintadas o estampadas de colores, cada libra 100 rs.

IDEM de seda con plata y oro, de todas clases, cada libra 125 rs.

IDEM pintadas o estampadas, de colores, cada libra 200 rs.

IDEM sin tejer, a modo de faja, y que se componen de seda Florida engomada y prensada, de todos colores, cada libra 40 rs.

Dichas Idem, de todos colores, pintadas o estampadas, cada libra 80 rs.

CORDONCILLO; en la letra G. partida Gorgoran

733

COCHON de seda; véase flores.

COPI o listado de hilo, con listas de seda, de dos tercias o tres cuartas de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM o listado de hilo, desde una de tres cuartas de ancho; cada vara 3 rs.

CRISTON de seda; en la letra G. partida Oaza.

CHALE, cada uno 32 rs.

■

BANASCOS de todos colores, de dos tercias de ancho; cada vara 5 rs.

IDEM de flores crecidas, matizadas de solo seda, de dos tercias de ancho; cada vara 16 rs.

IDEM de seda con mezcla de filoseda, hilo o hiladilla, de dos tercias de ancho, cada vara 7 1/2 rs.

PROQUETES de seda y lana dobles con mezcla de castor, de dos tercias de ancho; cada vara 7 1/2 rs.

IDEM con flores menudas, en la letra G. partida Griseta, lustrina etc.

■

REGALES y puntillas de oro y plata, cada onza 3 rs.

IDEM o blondas de seda con mezcla y puntilla de oro y plata, cada onza 12 rs.

734

ENCAJES y blondas de solo seda, cada onza 40 rs.

NEROLIN; la letra T. partida Tafetan, segun sus clases.

ESTAMPAS de lana glosadas, jaspeadas, o estampadas, y de bu-
chón con mezcla de seda, de dos tercias de ancho, cada vara 3
1/2 rs.

ESTAMPA de lana con mezcla de seda; cada vara 4 rs.

y

VELPA larga de dos tercias de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM de escarzo o filoseda o moletón, de dos tercias de ancho,
cada vara 3 1/4 rs.

FLORENTINA lisa y labrada, que es de tela muy delgada, y sirve
regularmente para mantillas, de tres cuartas de ancho, cada va-
ra 3 1/2 rs.

FLUCCO de seda, cada libra 40 rs.

FLANJAS o guardaciones para ropas, véase fluccos.

FONDOS rizados; véase Rizados.

o

GALONES de oro, y plata cada onza 5 rs.

Dichos idem bordados con lentejuelas y canutillo, con esmalte,
o sin ellos, cada onza 9 rs.

IDEM de seda; en la letra G. partida Gintas.

GAZA lisa y labrada comprendida la que en algunas partes lla-
man Gazillon, de dos tercias de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM pintada o estampada, cada vara 4 rs.

IDEM lisa y labrada, en pañuelos sin cortar en unas dos tercias hasta tres cuartas; cada vara 4 rs.

IDEM pintada o estampada, cada vara 5 rs.

IDEM lisa y labrada, pintada y estampada de mas de tres cuartas y media, hasta vara y cuarto de ancho, cada vara 7 rs.

IDEM crespon o velillo, hasta vara poco mas de ancho; cada vara 3 rs.

IDEM salpicada de lentejuel de oro o plata, cada vara 6 rs.

IDEM de seda con listas, rasas o flores de hojuelas de oro, plata de dos tercias de ancho; cada vara 5 rs.

IDEM campo de oro, o plata, lisa, listada o con flores esmaltadas, o sin esmaltar de dos tercias de ancho, cada vara 14 rs.

IDEM con flores sueltas, o bordadas, cada vara 24 rs.

IDEM bordada, cortada en lista, a lo largo, con una esquila o puntilla de seda unida por un lado, imitando a la blanda, cada vara 32 rs.

IDEM de seda lisa y labrada, de vara y tercia y una pulgada de ancho, cada vara 7 rs.

GLACE, en la letra L. partida de Lanas, según sus clases.

GORGORAN, Telen, Melania, Palasco, Gredetur, Gros de Nappes, Eobiza, Terolancola, Canalé o cordoncillo de seda liso, labrado, rayado o cruzado, en tejido de farga de dos tercias de ancho, cada vara 7 rs.

430

CORRAS de seda para señoras, cada una 12 rs.

CORRCS de seda dobles; la docena 23 rs.

IDEM sencillas, 16 rs.

BRICETA De seda con mezcla de hilo y lana de dos tercias de ancho, cada vara 4 rs.

IDEM lustrina dorgueta, hermesilla, prusiana o imperiala con flores menudas de dos tercias de ancho, cada vara 5 3/4 rs.

IDEM doble, o portuguesa con listas y flores matizadas de dos tercias de ancho; cada vara 7 3/4 rs.

GLICETA o prusiana, de poca teday y filocada o escarzo, rayada, moteada, o floreada, de dos tercias de ancho, cada vara 4 1/4 rs.

IDEM fondo escarchado de seda, plata, oro, y listas o cruzados de lana, o seda pasada, y flores menudas, de dos tercias de ancho, cada vara 41 rs.

BRICETA, hermesilla, o lustrina en campo de lana de oro y plata sininear de dos tercias de ancho, cada vara 20 rs.

IDEM fondo escarchado de seda, plata y oro bordado con caratillo, lentequela, o de otro cualquier modo, de dos tercias de ancho, cada vara 64 rs.

CRODETUR de solo seda, en la partida Gorgoran.

IDEM con listas, y flores de oro, plata, o seda, en la letra B. partida de Brocato de seda.

SEOS de Napoles; en la partida Gorgoran.

BIANCO de cada serie, la docena 24 rs.

IDEM dichos pantalones, la docena 48 rs.

H

HERRILLA, en la letra G, partida Grieta, según sus clases.

BOHIA angosta y ancha, de oro y plata, esmaltada, y sin esmal-
teada cada vara 8 rs.

HILLO tirado, o alambre de plata, dorado y sin dorar, cada vara
4 rs.

I

IMPERIAL en la letra G, partida de Grieta.

J - L

LANA Restañe, o Glacé lisa i sin pasar, de dos tercias de ancho
cada vara 16 rs.

IDEM IDEM IDEM PASADA: CADA VARA 30 rs.

IDEM Restañe o Glacé sin pasar con listas y flores de seda
pasada, de dos tercias de ancho, cada vara 24 rs.

IDEM Restañe o Glacé pasada, con listas y flores de oro, plata
y seda, de dos tercias de ancho, cada vara 40 rs.

IDEM bordada con carutillo, lentejuela y de otro cualquier ma-
de, cada vara 125 rs.

MAPILLA de lana con flores sueltas de seda, de dos tercias

738

LIRAS de seda, véase flusces.

LUCERNA en la letra G. partida de Griscia, según sus clases.

LONDRINA en la letra H. partida de Niconala de escarce con listas de seda.

2

MARLI, ordinario y fino, que es una tela enrejada muy clara que parece de hilo-escarado, de dos tercias a tres cuartas, cada vara 1 rs.

MEDIAS de seda de todos colores, para hombre, cada doc. 98 rs.

IBEM para mujer, de todos colores y hilo 98 rs.

IBEM de capullo, bajaran las tres partes del derecho, que tienen en las anteriores, según sus clases.

MILANA en la letra G. partida Gorgovan.

MIRONIA de escarce, con listas de seda, que en algunas partes llaman Londrina, de tres cuartas a vara de ancho, cada vara 6 rs.

IBEM de seda con mezcla de lana, de dos tercias a tres cuartas de ancho, cada vara 4 rs.

MILONIA en la letra Y. partida Pulpa de escarce de seda, y flusces.

MIRE en la letra G. partida de Comasi, según sus clases.

2

MILANA en la letra G. partida Gorgovan.

ONELA de plata y oro fina; en la letra N.

ONELI e suer liso, con flores de cada lima, sin pasar, de dos tercias de ancho; cada vara 6 rs.

IDEM, idem, con flores de solo cada expolinadas, y matizadas, pasando las cedes de las flores al revés, de dos tercias de ancho, cada vara 12 rs.

IDEM, idem, con mezcla ligera de oro o plata, sin pasar, con agua de dos tercias de ancho, cada vara 3 rs.

PACULIAS bordadas de punto de seda; al paso, véase Encajes.

PACULON de seda liso, hasta vara, la doc. 32 rs.

IDEM hasta vara y media, cada doc. 150 rs.

IDEM hasta dos varas, 383 rs.

NOTA: Estas tres clases de pafucos, si son bordados o estampados de colores, tienen el 50 % de aumento sobre estos valores.

PELARGO en la letra G, partida de Gorgona.

PIGOTE tejido en llano, en la letra G partida de Catalufa.

IDEM de hiladillo, seda, o hilo tejido en raso, en la letra N, partida Baseline, de hiladillo etc.

PORFUCURA: en la letra G partida de Grieta doble.

TRUCLANA: en la letra G, partida de Grieta, según sus clases.

BUELLAS de oro y plata finas, en la letra E. partida de Buejes de oro y plata finas.-

BUELOS de seda para pantalones y calzones, cada vara 32 rs.

IDEM de sncajes de ciales, roles, etc. (véase raholetas).-

Q - R

RASO de todas clases, de dos tercias de ancho; cada vara 7rs.

IDEM desde más de dos tercias, hasta vara de ancho, o poco más cada vara 9 rs.

IDEM con flores, y listas de oro, plata y seda, de dos tercias de ancho, cada vara 16 rs.

RASO dicho desde más de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 21 rs,

IDEM lico con listas o flores de seda pasadas, bordado de oro y plata, de dos tercias de ancho, cada vara 40 rs.

IDEM de seda y filoseda acolladas al telar de dos tercias de ancho, cada vara 7 rs.

IDEM Catalufa ó Pioste de hiladillo seda o listado o floreado de dos tercias de ancho, cada vara 6 rs.

RESTAÑO en la letra E. partida Lana según sus clases.

RIZO, sin labrar, labrado, o matizado, de dos tercias de ancho, cada vara 15 rs.

IDEM con bordado de lentejuela, canutillo u hojuela de oro y

741

PLATA, de dos tercios de ancho, cada vara 25 rs.

IDEM sin labrar, labrado y matizado con fondo de oro o plata de dos tercios de ancho, cada vara 26 rs.

IDEM con bordado de higuera, lentejuela o canutillo de oro y plata, de dos tercios de ancho, cada vara 40 rs.

2

SANTIS en la letra R. partida Hueso, según sus clases.

SARCA muy sencilla o levantina, cada vara 3 rs.

IDEM de seda, de dos tercios de ancho, cada vara 6 rs.

IDEM de idem, hasta vara y cuarto de ancho, cada vara 10 rs.

IDEM de lana, con mezcla de seda, cada vara 3 rs.

SEDA Alúcar, en rama o cruda, que se basta o de la más inferior calidad y la que se llama hiladillo y desperdicios, teñida; cada libra 12 rs.

TODA seda terciada y teñida de coser y bordar; cada libra 24 rs.

COMIERRECE cada uno 24 rs.

IDEM alústicos o armados de cualquier suerte; cada uno 32 rs.

IDEM armados con guarnición de oro o plata, pagarán además los correspondientes a las guarniciones.

3

TAFETAN sencillo liso o doble, de todos colores, de dos tercios de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM desde mas de dos tercias hasta tres cuartas y media de ancho; cada vara 4 rs.

IDEM de lustre negro para mantos, de dos y tres cuartos y de vara y tercia de ancho, cada vara 6 rs.

TAVIRAN espolinado, con flores y listas de oro plata y seda, de dos tercias de ancho, cada vara 9 rs.

IDEM para mantillas, en la letra F. partida Florentina.

IDEM de la China, que llaman en algunas partes Batavia o Pequín de tres cuartas y media a vara poco mas o menos de ancho, cada vara 8 rs.

IDEM embalsamado; en el Arancel de Drogas.

TELAS de plata y oro, en las partidas respectivas de esta letra y en las de Brocado de seda, Damasco, Gasa, Grodelur, Grieta, Ormál y Rasos con oro y Plata.

TELA de seda cruda para cedases, de dos tercias de ancho, cada vara 1 1/4 rs.

TELON en la letra G. partida de Gorgoras.

TERCIANILA en la letra G. partida Gorgoran.

TERCIOPYLO cortado lizo o rayado, y felpa corta, de todos colores y calidades, de dos tercias de ancho, cada vara 14 rs.

IDEM floreado, o matizado, cada vara 14 rs.

IDEM con censils, cada vara 14 rs.

IBEM con lista de seti o vaso, 14 rs.

IBEM con bordado de lentejuela, hojuela y canutillo de oro y plata, cada vara 28 rs.

IBEM bordado, con hojuela, lentejuela, o canutillo, de dos tercias de ancho, cada vara 40 rs.

IBEM rizo, en la letra B. partida de Rizo, segun sus clases.

TIRADORES de salones, cada doz. 48 rs.

TIZU de oro y plata, en la letra B. partida de Brocado segun sus clases.

TUCA de reina en la letra G. partida de gaza, Crespon o Vellido

V

VELLID de vara de ancho, poco mas o menos en la letra G. partidas de Gaza, Crespon etc.

IBEM de oro y plata en la letra G. partida gaza con plata y oro, segun sus clases.

VESTIDOS bordados, y de encaje, cada uno 12 rs.

X - Y - Z

Lana y pelo en rama texida e manufacturada

A

ALBORNOZ de Levante, a manera de estambura doble hasta dos varas de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM con mezcla de seda; en el arancel de seda, partida de Albornos.

ALPINA ordinaria, semejante en el tejido al anascoete superior no con brillo de seda, hasta tres cuartas de ancho, cada vara 1 rs.

IDEM entrefina; cada vara 1 1/2 rs.

IDEM o Bombaren, desde mas de tres cuartas, hasta vara y tercia de ancho o poco mas, cada vara 3 1/2 rs.

Amene, Monforos, Perdurables o Respocochos floreados rayado, lisos de cordoncillo o Liguados de otros colores, hasta dos tercias o poco mas de ancho, cada vara 1 rs.

IDEM monforos, perdurables o respocochos super fines, cada vara 1 1/2 rs.

ANASCOTE de todas clases y colores, hasta vara de ancho o poco mas, cada vara 3 rs.

ARLEQUINES; en la letra G. partida Calamaco segun sus clases.

ARRATA o Barracan estampado conocido tambien por Filipichin hasta tres cuartas y media de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM, idem desde mas de tres cuartas y media de ancho, cada vara 3 rs.

ALPOMBAN de lana en pieza, de tres a cuatro cuartas de ancho cada vara 3 rs.

IDEM de tripe cortado en piezas, de dos tercias a quatro quartas de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM hechas, de las dos clases anteriores se les cargará un 20 % más.-

■

RAYETA cochinilla, hasta tres quartas de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM desde mas de tres quartas hasta vara de ancho, imitado a la de Segovia; cada vara 2 1/2 rs.

IDEM llamada de Pellon, hasta dos varas cumplidas de ancho, cada vara 6 rs.

IDEM de cien hilos, cada vara 4 1/2 rs.

IDEM de dos frizas, cada vara 4 1/2 rs.

IDEM fazuela, hasta dos varas de ancho, cada vara 3 rs.

IDEM ordinaria moteada desde tres quartas hasta vara de ancho cada vara 2 rs.

RAYETILLA que viene doblada para mantas, véase franela.

RAYTON o Moleton de todas clases y colores, hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM de mas de vara hasta dos, cada vara 5 rs.

BARRAGAN estampado, en la letra A. partida de Arretin segun sus clases.

IDEM de aguas y sin ellas, ordinario, hasta dos tercios de an-

546

//che, cada vara 1 1/2 rs.

IDEM desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM basto para libreas, hasta tres cuartas y media o poco mas de ancho, de todos colores, cada vara 2 1/2 rs.

IDEM fino con aguas y sin ellas desde tres cuartas y media hasta vara o poco mas de ancho, de todos colores, cada vara 3 1/2 rs.

IDEM superfino, hasta dos tercias de ancho, de todos colores, cada vara 4 1/2 rs.

BATAVIAE en la letra G. partida de Calamaces, segun sus clases
BEATILLA de lana ordinaria, hasta media vara o poco mas de ancho, para celar caldo, cada vara 1 rs.

IDEM que tambien llaman Crespon hasta varia y tercia o poco mas de ancho, que regularmente sirve para lutos o mantillas, cada vara 3 rs.

BOMBASIE en la letra A. partida de Alpina dicho e bombazon brillante; y en la letra C., partida calamaes, capolineadas segun sus clases.

BROGATO de lana, en la letra C. partida de Calamaes, segun sus clases

BURILES Esparragan de aguas, o Pemasquillos hasta dos tercias de ancho, cada vara 1 1/2 rs.

URATO y estameña ordinaria de Reims, hasta tres cuartas de ancho, cada vara 1 $\frac{1}{2}$ rs.

IDEM desde más de tres cuartas hasta vara poco mas de ancho cada vara 2 $\frac{1}{2}$ rs.

IDEM y estameña fina de Reims hasta hasta tres cuartas de ancho, cada vara 2 $\frac{1}{2}$ rs.

IDEM idem desde mas de tres cuartas hasta vara poco mas, cada vara 3 $\frac{1}{2}$ rs.

EN en la letra B. partida de Bayeton o meleton de todas clases.

IDEM o lana de Francia, en la letra G. partida de Gerguilla.

CALANAGOS de lana lises, listados o con flores ordinarias, hasta poco mas de media vara de ancho y los que llaman Arlequines, Batavias, Brillantes, Diamantinas, Rosteretas, Floritan, Grietas, Ladines, Taveretas y Rosetas del mismo ancho, cada vara 1 y $\frac{1}{2}$ rs.

CALANAGOS de lana moteados o floreados, o telillas dichas entrefinas desde poco mas de media vara hasta dos tercios de ancho, cada vara 1 $\frac{1}{2}$ rs.

IDEM de roseta rayada, de tres cuartas de ancho poco mas o menos cada vara 1 $\frac{1}{2}$ rs.

IDEM acetinado, o persiano hasta dos tercios de ancho, cada va

748

//ra 1 1/2 rs.

IDEM roseta rayada, de tres cuartas de ancho poco mas o menos cada vara, 1 1/2 rs.

IDEM de lana liso, rayado, o moteado de colores hasta dos tercias de ancho, conocido tambien con nombres de Calaxandra y Droguete, cada vara 1 1/2 rs.

CALAMANDRO, Calamandra, o Droguete fino, cada vara 2 rs.

IDEM ordinario, desde mas de dos tercias, hasta tres cuartas y media de ancho o poco mas, cada vara 2 rs.

IDEM fino; cada vara 2 rs y 1/2.

IDEM expolinado o embrochado, brocato, o tapizen regular hasta dos tercias de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM, brocato o tapizen superfino del mismo ancho, cada vara 2 1/2 rs.

IDEM de lana con flores de seda, en el arancel de seda.

CAMELLO fino de Holanda hasta dos tercias de ancho a modo de carro de oro, cada vara 2 1/2 rs.

IDEM desde mas de dos tercias, hasta tres cuartas y media de ancho o poco mas, cada vara 2 1/2 rs.

CAMELOTE, Camellon, Principala de Francia e Inglaterra que en algunas partes llaman Camellon angeato hasta dos tercias de ancho, de buena calidad, cada vara 1 1/2 rs.

IDEM a modo de medio sarro de oro con aguas y sin ellas, hasta dos tercias de ancho, cada vara 1 1/2 rs.

IDEM desde mas de dos tercias, hasta tres cuartas y media poco mas de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM de pelo y seda fino sencillo, (de todas partes) hasta tres cuartas y media o poco mas de ancho, cada vara 5 rs.

IDEM doble lana y seda, cada vara 4 rs.

CAMELOTILLO o Principelilla listada, que en algunas partes llaman Camsoncillo, hasta media vara o poco mas de ancho, cada vara 1 1/2 rs.

CAROTILLO de cualquier género de lana, para sueros, cada vara 4 rs.

CARRO de oro de Holanda y Flandes de todos colores hasta tres cuartas y media, o poco mas, cada vara 3 rs.

CASINERA ; cada vara 7 rs.

CASINETE de todas clases; cada vara 3 rs.

IDEM rayado; cada vara 4 1/2 rs.

CASOR fino de todas partes hasta tres cuartas y media o poco mas de ancho, de todos colores, ; cada vara 3 rs.

CASORCILLO o Cantorin de Francia hasta dos tercios de ancho, conocido también con el nombre de yapaolista, de todos colores cada vara 3 rs.

IDEM desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 4 rs.

CATALINA de lana o hilo, o Moqueta, cada vara 2 rs.

ORFEDORES; cada docena 16 rs.

CHALONES; en la letra B, partida de Sarga, segun sus clases.

CORDILLATE ordinario, de todas clases y parajes, hasta vara de ancho, cada vara 5 rs.

IDEM hasta dos varas de ancho; cada vara 6 rs.

CREMOS en la letra B, partida de Botilla.

ORFITAL de lana; en la letra T, partida de Tania segun sus clases.

CURICA ancho; cada vara 3 rs.

LUEN angosta; cada vara 2 rs.

D

DANABOS de lana regulares de todos colores, hasta dos tercias o poco mas de ancho; cada vara 1 rs.

IDEM finos; cada vara 2 1/2 rs.

DANABOS motados; cada vara 2 rs.

DANABILLO de lana con mezcla de hilo, hasta dos tercias o poco mas; cada vara 1 rs.

DIAMANTINAS en la letra C, partida de Camoletos, segun sus clases.

BOQUETE apañado; cada vara 3 rs.

IDEM sencillo hasta dos tercias de ancho o poco mas, que regularmente sirve para forros de vestido, cada vara 2 rs.

IDEM sencillo ordinario de serdonillo, hasta dos tercias o poco mas; cada vara 2 rs.

BOQUETILLO franciscano; en la letra H. partida de Estanisa, Duris o Durancillocalisco, agrisetas, estampados o rayados, hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.

R

ESCARLATIN .Escarlaton, Escaristilla, o Granilla de lana, hasta vara o poco mas de ancho; cada vara 2 rs.

ESCARPILES cada dos. de pares 3 rs.

ESPAÑOLETAS en la letra G. partida de Costoreillos, segun sus clases.

ESTABRACIONES de lana hasta dos tercias de ancho, cada vara 1 1/2 rs.

IDEM desde mas de dos tercias hasta tres cuartas y medias de ancho, cada vara 1 3/4 rs.

ESTABRADA de Francia, Inglaterra y Holanda, tejida en garga imitando a la de Guadalupe, de vara de ancho, cada vara 2 y 1/2 rs.

IDEM desde mas de dos tercias hasta vara de ancho, cada vara 2 rs.

LEN desde una de vara hasta vara y quarta; cada vara 2 rs.

LEN o sayalote franciscano, que en algunas partes llaman dres
guetille franciscano, hasta vara de ancho; cada vara 2 rs.

ESTAMPAS ordinarias de Amiens, conocidas tambien por Quilotes
hasta dos tercios o poco mas de ancho; cada vara 1 1/4 rs.

LEN entrefinas y finas; cada vara 2 1/4 rs.

ESTAMPAS de Reims, en la letra B. partida Duratos, segun sus
clases.

ESTAMPAS de Montarban, en la letra B. partida de Serafinas.

LEN DE lana clasificadas, jaspeadas, o estampadas y con mezcla
de seda; en el arancel de seda.

ESTAMPAS en la letra C. partida de Calamaeos, segun sus clases.

LEN de lana hasta dos tercios o poco mas de ancho, conocidas
tambien con nombre de Barga de Vienne, y Barga de Roma; cada
vara 2 1/6 rs.

ESTAMPAS texido hasta vara de ancho; 2 rs.

Y

VELLA comun de lana y pelo de todos colores, hasta media vara
de ancho o poco mas, cada vara 1 1/2 rs.

LEN fina, cada vara, 2 1/2 rs.

LEN superfina de pelo de camello hasta media vara de ancho;
cada vara 3 rs.

VILLENUEVA en la letra P. partida de Francia, segun sus clases.

VILPICHUE estampada hasta tres cuartas y media de ancho; cada vara 2 rs.

VIDA en la letra A. partida de Arretin, segun sus clases.

VLOCHA en la letra G. partida de Calamaseo, segun sus clases.

VRANILA lisa, o estampada de colores hasta vara de ancho; cada vara 1 1/2 rs.

VRIN o Bayetilla sin lustre, o con él, desde mas de vara hasta vara y tercia o poco mas de ancho; cada vara 5 rs.

VRISILLA ordinaria de Montarban a modo de Ratina, hasta dos tercias de ancho, cada vara 1 1/4 rs.

VRISA de lana ordinaria de Irlanda, de dos tercias de ancho, pero mas o menos, que es de mejor calidad que la antecedente; cada vara 1 1/4 rs.

VRISOR de lana; cada vara 3/4 rs.

VRALADAS de cama; cada una 30 rs.

VRIN de entre, cada una 10 rs.

VRANJAS para libreas, o guardaciones, cada vara 3/4 rs.



VRANDAYAS en la letra S. partida de Serafinas.

VRQUILLA, Gásis, o Gadio ordinaria, de lana de Francia hasta tres cuartas de ancho o poco mas; su tejido a modo de sumpi-

//terza muy ordinaria, cada vara 1 1/4 rs.

GRANILLA de lana, en la letra E. partida escarlatín.

GRANA de oro, o Lanilla superfina hasta dos tercias de ancho; o poco mas, cada vara 2 1/4 rs.

GRICHA de lana ordinaria y la de mezcla de hilo hasta dos tercias de ancho, cada vara 1 1/4 rs.

IDEM de mas de dos tercias hasta tres cuartas y media de ancho, o poco mas; la vara 1 3/4 rs.

GRICHA; en la letra C partida de Calamaco, segun sus clases.

IDEM de lana con mezcla de seda; en el arancel de seda.

GORROS de lana sencillos; cada doz. 3 rs.

IDEM dobles; la doz. 13 rs.

GORRAS para mujer, de pelo, castor o vicuña; cada doz. 13 rs.

GUANTES; la doz. 10 rs.

H

HILO torcido, o torsal de pelo de camello o cabra; cada libra 4 rs.

HILO de lana, de todos colores, cada libra 3 rs.

I

MEHRIALES en la letra E. partida de carga de lana.

J - L

LANERES en la letra C. partida Calamacos, segun sus clases.

LAMPARILLAS lisas, o listadas hasta dos tercias de ancho; cada vara 1 1/4 rs.

IDEM de lana con fiores de seda; en el arancel de seda.

LANA en rama; cada arroba 3 rs.

IDEM de camello, en la letra P. partida pelo

LILA o Lanilla sencilla y doble, de todos colores, hasta dos tercias de ancho, cada vara 2 rs.

IDEM de colores comunes, desde mas de dos tercias hasta vara o poco mas de ancho, cada vara 2 rs.

LANILLA: en la palabra Lila.

LIGAS cada dos. 2 rs.

N

NARRADA de lana ordinaria; cada vara 1 1/4 rs.

NARTELONES cada vara 12 rs.

NOLETON en la letra B. partida de Bayeton, segun sus clases.

NOREONES en la letra A. partida de Amens segun sus clases.

NOQUETA en la letra G. partida Catalufa.

MEDIAS ordinarias, cada dos. 12 rs.

IDEM finas, cada dos. 24 rs.

N - O

ORILLAS de paño, cada arroba 16 rs.

P

PAÑETA de Silesia; en la letra D. partida de Dragoste apañado.

PAÑO felpado ordinario, hasta tercera de ancho para Marselleses de Marinero; cada vara 1 rs.

PAÑO idem fino hasta poco mas de media vara de ancho, incluyendo en esta clase el de Variñas en Portugal; cada vara 1 y 1/2 rs.

IDEM supstant, incluso el de Gabaces, Zaragoza y Belmonte en Portugal; cada vara 2 1/2 rs.

PAÑO burdo, hasta vara y tercera o poco mas de ancho, cada vara 2 rs.

PAÑO ordinario de Inglaterra y demás partes, de segunda, tercera y demás suertes inferiores, hasta vara y media o poco mas de ancho, incluso los que se llaman ordinarios, cada vara 6 rs.

IDEM de Inglaterra y demás partes hasta dos varas de ancho de todos colores, cada vara 20 rs.

IDEM entrefino de Inglaterra y demás partes hasta vara y tres cuartas de ancho de todos colores, incluso los finos de In a co, cada vara 10 rs.

LANA o lana de camello, cabra, conejo, liebre y castor, en rama; cada arroba 6 rs.

IDEM de camello ordinario hasta dos tercias o poco mas, cada vara 3 rs.

IDEM en hilo para coser; en la letra H.

PERAQUILLO en la letra H. partida de Brusies.

PERDURABLES en la letra A. partida de Amens, segun sus clases.

PICOTES ordinarios hasta dos tercias o poco mas de ancho, semejantes a la Lamparilla, aunque de inferior calidad, cada vara 1 1/4 rs.

IDEM finos, cada vara 1 1/2 rs.

BOCHOS balandranes y Calamacos, cada uno 32 rs.

PRINCIPIELA en la letra G. partida de Camelotes y Camelatillo segun sus clases.

BUHUELA, Perpetuala o Fileyle ordinario, y entrefine liso o rayado a modo de Alepina, hasta dos tercios o poco mas de ancho de todos colores, cada vara 2 rs.

IDEM fina de cualquier color; cada vara 3 rs.

PUNTOS para calson o pantalon de todas clases, cada vara 7 rs.

IDEM en cortes de polleras e enaguas interiores para mujeres, cada uno 3 rs.

Q

QUINETRES, en la letra H. partida Batameña.

R

BASILIAS en la letra S. partida de Sarga, segun sus clases.

RATINA ordinaria, hasta vara de ancho, de todos colores, cada vara 3 rs.

IDEM ordinaria desde mas de vara hasta vara y media de ancho de todos colores, cada vara 4 rs.

IDEM ordinaria desde mas de vara y media hasta dos varas de ancho o, poco mas, de todos colores, cada vara 6 rs.

IDEM fina hasta vara de ancho, de todos colores, cada vara 4 rs.

IDEM fina desde mas de vara hasta dos varas de ancho, de dos colores, cada vara 3 rs.

ROMPECUCHES: en la letra A. partida de Amens, segun sus clases.

ROSETAS en la letra C. partida de Calamares, segun sus clases.

ROPA hecha o cosida; a saber:

ROTINES largos de paño o casimir, 16 rs.

IDEM cortos de paño o casimir, y todos los de junto, cada par 10 rs.

CAPOTE o sobretodo, de paño fino, cada uno 96 rs.

IDEM de paño ordinario, cada uno 62 rs.

IDEM de Bayeta, cada uno 52 rs.

CHAQUETAS de paño fino, cada una 35 rs.

IDEM de paño ordinario, cada una 24 rs.

759

CHALCOS de casimir, cada uno 16 rs.

FRANSES o cascacas de paño fino; 90 rs.

IDEM de paño ordinario, 52 rs.

IDEM DE Casimir, 60 rs.

PANTALONES y calzones de paño fino, cada uno 30 rs.

IDEM de paño ordinario o Bayeton, cada uno 17 rs.

IDEM de Casimir, cada uno 40 rs.

IDEM de punto, cada uno 32 rs.

CAMISITAS de punto, cada una 10 rs.

IDEM de Bayeta para marineros, cada uno 8 rs.

5

SALTES regular de lana estampado o floreado hasta dos tercias de ancho, cada vara 1 1/4 rs.

IDEM fino, cada vara 1 3/4 rs.

SAYAL de pelo burdo de Francia, hasta poco mas de media vara de ancho; cada vara 1 1/4 rs.

SAYALITE Franciscano; en la letra E. partida de Estancia Franciscana.

SARGAS, Sarguetas de lana, Rasilla de Chalco, Estameñas de Mesturbarban de todos colores hasta dos tercias de ancho; cada vara 1 1/4.-

IDEM de lana Chalco, Rasillas de Imperiales de todos colores.

comunes, i finas desde mas de dos tercias hasta vara o poco mas de ancho, cada vara 1 1/2 rs.

IDEM pintadas, o estampadas, cada vara 1 1/2 rs.

IDEM de Amiens y de Roma, en la letra E. partida de Eternas.

SEMPITERNA de Francia, y de Inglaterra de todas suertes, hasta vara y tercia de ancho, cada vara 1 1/2.

BRAYINAS Retamenas estampadas o Candayas, hasta vara y quarsa de ancho, cada vara 1 1/4 rs.

BOBERROS de lana, de todos tamaños y figuras, per ordinarios que sean; cada uno 6 rs.

IDEM de pelo de conejo, Liebre o Cabello, o lana de Vicuña de la corte, cada uno 20 rs.

IDEM de ala grande, cada uno 30 rs.

IDEM de Caster de ala corte, cada uno 24 rs.

IDEM de ala grande, cada uno 36 rs.

IDEM de seda en el arancel de seda.

IDEM, elásticos, o armados de cualquier suerte, cada uno 36rs

TARABTES: en la letra G. partida de Calamaces, segun sus clases.

TANIZ Velillo o or istal de lana, hasta dos tercias de ancho cada vara 1 1/2 rs.

TANIZ Velillo o Cristal de lana lise y estampado, desde mas de